

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y de navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana, firmado en Madrid en 30 de Marzo de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Estado interino,
JOAQUIN DE RONCALI.

TRADUCCION.

S. M. la REINA de las Españas por una parte, y por otra S. M. el Rey de Prusia, en nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte y de los miembros de la asociacion alemana de aduanas y comercio, que no forman parte de esta Confederacion, á saber: el reino de Baviera, el de Wurtemberg y el Gran Ducado de Baden, el de Hesse por sus países situados al Sur del Mein, como tambien en el del Gran Ducado de Luxemburgo, comprendido en su sistema de aduanas y de impuestos; igualmente animados del deseo de aumentar cada vez más el desarrollo de las relaciones comerciales y marítimas entre España y Alemania, han resuelto celebrar con tal objeto un tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de las Españas á D. Lorenzo Arrazóla, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de la Concepcion de Villa-

viciosa y de Cristo de Portugal y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Córtes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia que ha sido, Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Vicepresidente de la Academia de Arqueología del Príncipe Alfonso, su primer Secretario de Estado y del despacho.

Y S. M. el Rey de Prusia al Baron Carlos Augusto Ernesto Constantino Enrique Julio de Canitz y Dalwitz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre todos los Estados de las dos Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegacion. Los súbditos de cada una de ellas gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos, privilegios, favores, inmundades y exenciones de que gozan actualmente y gozarán en adelante en materia de comercio y de navegacion los súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y rios que estén ó fueren abiertos á la navegacion de todas las naciones; para viajar, residir y comerciar, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías ó de valores por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar más derechos que los que se perciban ó pudieren percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de una persona de su eleccion; fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten al extranjero, conformándose sin embargo á las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las Aduanas, tanto en su propio nombre, como haciéndose sustituir por una persona cualquiera, segun lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribucion que la convenida con dicha persona; podrán, en fin, hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales, sirviéndose para ello de Abogados, sustitutos ó agentes elegidos por ellos mismos.

Art. 3.º En lo concerniente á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles de todas clases, así como á la disposicion de esos inmuebles y al pago de los impuestos, contribuciones ó derechos por esa disposicion, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.

Art. 4.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos, excepto los políticos, y de los mismos privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, con sujecion sin embargo á las leyes del país, y en ningun caso podrán imponérseles contribuciones, cargas ó impuestos diferentes ó mayores que los que pesen sobre los nacionales.

Art. 5.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte de toda clase de servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia nacional, de todo impuesto de guerra, empréstito forzoso, requisicion y contribucion militar de cualquier género. Sus propiedades no podrán ser secuestradas, ni sus buques, cargas, mer-

cancias ó efectos ser detenidos para un uso público cualquiera, sin que se les haya concedido previamente una indemnización que se fijará sobre bases justas y equitativas entre las Partes interesadas.

Art. 6.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos correspondientes á los nacionales, en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica, de las etiquetas de las mercancías, ó de los dibujos ó modelos industriales.

Art. 7.º Los buques de una de las Partes contratantes que entren en los puertos de la otra ó salgan de ellos en lastre ó con carga, sea cual fuere el punto de su procedencia ó destino, hallarán un trato perfectamente conforme en todos conceptos al que se concediese á los buques nacionales.

Tanto á su entrada como durante su permanencia en el puerto y á su salida de él, no pagarán otros ni mayores derechos de fano, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de sanidad, ú otra clase de impuestos bajo cualquiera denominación, que pesen sobre el casco del buque, ya se perciban en nombre ó en provecho del Estado, de funcionarios públicos, de municipalidades ó corporaciones cualesquiera, que aquellos que en la actualidad ó en lo sucesivo pagaren los buques nacionales.

Art. 8.º Se consideran como buques españoles ó alemanes los reconocidos como españoles segun las leyes españolas, y como de los Estados confederados segun las leyes federales.

Art. 9.º Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á la carga y descarga de los mismos en los puertos, radas, ensenadas y bahías, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que estén sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargas, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes ningun privilegio ó favor que no lo sea igualmente á los buques de la otra; siendo la voluntad de las Partes contratantes que tambien bajo este concepto sus buques sean tratados bajo el pié de la más perfecta igualdad.

Art. 10. Los buques de guerra de las dos Partes contratantes serán tratados en los respectivos puertos como los de la nación más favorecida.

Art. 11. Las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza importados en los puertos españoles en buques alemanes, y recíprocamente las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza importados en los puertos alemanes en buques españoles, sea cual fuere su origen y el lugar de su procedencia, no pagarán diferentes ó mayores derechos de entrada, ni podrán estar sujetos á otra carga ó formalidad que si fueren importados bajo la bandera de la nación más favorecida. Las procedencias del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase ó naturaleza que puedan legalmente ser exportados ó reexportados de los puertos de una de las Partes contratantes en buques de cualquiera otra nación, podrán serlo igualmente en buques de la otra Parte contratante, sin que para ello deban pagar diferentes ó mayores derechos ó puedan sujetarse á otras cargas ó formalidades que si la exportación ó la reexportación de los mismos objetos se verificase en buques de la nación más favorecida.

Art. 12. Las mercancías que se importen en buques de una ú otra Parte contratantes en los puertos españoles ó alemanes, podrán colocarse en depósito ó ser destinadas para el tránsito ó para la reexportación, todo con sujeción á las leyes generales establecidas en el respectivo país sobre la materia, no estando obligadas al pago de derecho alguno de depósito, de almacenaje, de confrontación, de vigilancia ú otra carga cualquiera diferente ó mayor que las que se impongan á las mercancías que se introduzcan en buques nacionales. Queda entendido, sin embargo, que cuando las mercancías sean declaradas para el consumo, satisfarán los derechos de Aduana que les correspondan, segun la bandera del buque en que hayan sido importadas y conforme á los reglamentos de Aduanas vigentes.

Art. 13. Las mercancías de todas clases, procedentes del territorio de una de las Partes contratantes ó destinadas á él, quedarán exentas en el territorio de la otra de todo derecho de tránsito, sujetándose sin embargo á las leyes vigentes.

El trato de la nación más favorecida queda recíprocamente garantido á cada una de las Partes contratantes para todo cuanto se refiera al tránsito.

Art. 14. Interin que el cabotaje esté reservado por las leyes de una de las Partes contratantes exclusivamente á los buques nacionales, no podrá hacerse por los buques de la otra Parte. Sin embargo, los buques de cada una de las Partes contratantes, que entren en uno de los puertos de la otra y que no quie-

ran dejar en él más que una parte tan solo de la carga, podrán, con sujeción á las leyes y reglamentos del país respectivo, guardar á bordo la parte de la misma destinada á otro puerto, ya sea del mismo país ó ya de otro cualquiera, y reexportarla sin estar obligados á pagar diferentes ó mayores derechos de los que en igual caso deberian satisfacerse por los buques nacionales. Se entiende tambien que dichos buques podrán comenzar su carga en un puerto continuándola ó completándola en otro ú otros puertos del mismo país, sin estar sujetos al pago de derechos diferentes ó mayores de los que correspondan á los buques nacionales.

Art. 15. Las Partes contratantes convienen en que cualquiera favor ó privilegio acerca de la importación, exportación ó navegación que una de ellas haya concedido ó llegue á conceder en lo sucesivo á una tercera Potencia, se hará extensivo inmediatamente y de pleno derecho á la otra. Además, ninguna de las Partes contratantes impondrá á la otra prohibición alguna de importación ó de exportación que no se aplique á la vez á todas las demás naciones.

Art. 16. Antes que se verifique el despacho de las mercancías por avalúo, deberán presentar los interesados á la Aduana del otro país, bien sean las facturas originales de precios, que servirán de base para el avalúo, ó bien una declaración por escrito en que se haga constar el valor de las mercancías importadas.

Si los empleados de la Aduana juzgasen insuficiente el valor indicado en las facturas ó en las declaraciones, ó si este valor no se les hubiese declarado por escrito, notificarán á los interesados por escrito su avalúo: entónces, si hay acuerdo entre los empleados y los interesados, se fijarán los derechos con arreglo al valor en que se haya convenido mutuamente; si no hubiese habido acuerdo, se hará el adeudo con arreglo á los valores indicados en las facturas ó en las declaraciones, á no ser que los empleados prefieran adquirir el género pagando el precio declarado por ellos á los interesados, aumentado en la proporción fijada al efecto para los importadores ó los productos de la nación más favorecida. En este caso los empleados verificarán el pago dentro de los 15 días siguientes á la declaración, y abonarán los derechos con arreglo al valor fijado por ellos y rehusado por los importadores, siendo de su cuenta la pérdida ó la ganancia que resulte de la venta de las mercancías.

Art. 17. Las estipulaciones del presente tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar, á causa de regirse por leyes especiales; pero los alemanes disfrutarán en ellas respecto á su comercio y navegación, á los derechos de navegación y de Aduanas, tanto á la entrada como á la salida, y al despacho de los buques ó mercancías, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones que se conceden ó se conceden á la nación más favorecida.

Las producciones alemanas no quedarán sujetas en dichas provincias á otros derechos, cargas ni formalidades que las de la nación más favorecida.

Art. 18. El presente tratado seguirá en vigor hasta el 1.º de Enero de 1878. En caso de que ninguna de las Partes contratantes hubiese notificado doce meses ántes del fin del plazo mencionado su intención de hacer cesar sus efectos, el tratado continuará en vigor hasta que pase un año, á contar desde el día en que una ú otra de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Art. 19. El presente tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Madrid en el plazo de tres meses, ó ántes si es posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á 30 de Marzo de 1868.=(L. S.)=Firmado.=Lorenzo Arrazóla.=(L. S.)=Firmado.=Canitz.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las Partes contratantes han convenido en que interin las mercancías que circulan en el territorio de la Confederación de la Alemania del Norte estén obligadas, al pasar por el Gran Ducado de Mecklemburgo Schwerin, á pagar derechos de tránsito, las estipulaciones del párrafo primero del art. 13 del tratado de este día no serán aplicables á dicho Gran Ducado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente artículo adicional y han puesto en él sus sellos.

Fecho en Madrid el 30 de Marzo de 1868.=(L. S.)=Firmado.=Lorenzo Arrazóla.=(L. S.)=Firmado.=Canitz.

El anterior tratado con su artículo adicional ha sido debidamente ratificado, y las respectivas ratificaciones canjeadas en esta corte el día 6 del corriente por el Excmo. Sr. Marqués de

Roncali, Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado, y el Sr. Baron de Canitz y Dalwitz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas quede asignada á la clase de Brigadieres de la escala activa de la Armada.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,
MARTIN BELDA.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina, y á consecuencia de que por Real decreto de esta fecha se asigna á la clase de Brigadieres de la escala activa de la Armada el cargo de Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas,

Vengo en relevar al Jefe de Escuadra D. Antonio Osorio y Mallen del referido cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,
MARTIN BELDA.

REAL ORDEN.

Negociado central.

Excmo. Sr.: Aplicadas á los presupuestos de los apostaderos de la Habana y Filipinas, de la provincia de Puerto-Rico y de la estacion naval del Golfo de Guinea cuantas reformas se dispusieron en las corporaciones y servicios del de la Península del año económico próximo venidero, é introducidas en aquellos las demás que han sido compatibles con la índole particular de sus respectivas atenciones, entre las que figuran la supresion del Jefe de Escuadra asignado para la Comandancia general de Filipinas, cuyo cargo se comete para lo sucesivo á la clase de Brigadieres; la supresion de los segundos Jefes de ámbos apostaderos que han de servir como en la Península las Comandancias de los arsenales; el regreso de la tropa de infantería de marina europea que allí existe, y el desarme de algunos buques cuyo estado no es de utilidad, sin que por eso hayan dejado de aumentarse los créditos extraordinarios de los mismos apostaderos para atender á la construccion de un cañonero que reemplaza en la Habana al vapor *General Lezo*, y de los necesarios en Filipinas para sustituir los de hierro que se van excluyendo; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que con presencia de todas las indicadas reformas, acordadas ya definitivamente despues de vistos esos presupuestos en la Junta directiva de este Ministerio, termine V. E. la redaccion de los mismos y proceda á lo que corresponda para su inmediata remision al de Ultramar, significándole

que por efecto de todas las economías llevadas á cabo se obtiene un total ahorro de 1.300.000 escudos en los cuatro citados presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1868.

BELDA.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Atrevida*, del apostadero de guarda-costas de Cádiz, aprehendió en la mañana del 3o sobre los altos de la Meca un falucho con 77 bultos de tabaco.

La escampavía *Alarma*, del de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 3r en las aguas de aquella bahía una barquilla con cuatro bultos de tabaco.

El bote del ponton *Cristina*, del mismo apostadero, aprehendió en la madrugada del mismo dia en aguas de Punta Carnero una barquilla con 16 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido por virtud de la Real orden de 20 de Mayo de 1865 para fijar la conveniencia de ampliar ó restringir los efectos de las diferentes disposiciones legales que prohíben á los funcionarios públicos de Ultramar, que reunen además la calidad de Letrados, el ejercicio de la Abogacía; y considerando que el espíritu de la legislacion para aquellas provincias dictada ha sido constantemente evitar, por una parte, que la atencion de los empleados del Gobierno se distraiga del servicio del Estado por atender al suyo particular, y por otra, que la mayor influencia que en cada localidad obtienen los agentes oficiales dé ocasion á creer que su presencia y mediacion en los Juzgados y Tribunales podria inclinar el ánimo de los Jueces en favor de su representacion ó apoderamiento, espíritu declarado en las leyes 45 y 50 del tít. 4.º, libro 8.º de la Recopilacion de Indias, y sostenido en la Real orden de 4 de Mayo de 1850;

Vengo en decretar, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Estado en pleno, lo siguiente:

Queda prohibido á los empleados públicos, Letrados, en las provincias de Ultramar, el ejercicio de la Abogacía en toda clase de negocios.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado en 5 de Marzo del año último por el Dr. D. Rafael Monares, en nombre de D. Arturo Marcoartú, contra el Real decreto de 29 de Agosto de 1866, publicado en la GACETA de 5 del mes siguiente, por el cual se dejaron sin efecto todas las disposiciones de otro Real decreto expedido en 30 de Junio de 1865, en el que se otorgó al expresado Marcoartú y sus asociados la

concesion provisional de los cables telegráficos submarinos desde la isla de Cuba á la de Puerto-Rico y desde ámbas á la de San Thómas y á las costas de los Estados-Unidos, del istmo de Panamá y del Estado mejicano:

Resultando que por el referido Real decreto de 30 de Junio de 1865 se otorgó á D. Arturo Marcoartú y sus asociados el Marqués de Mariana, Marqués de Manzanedo, Conde de San Estéban de Cañongo, Mr. Michel Chevalier, Mr. Ferdinand Lesseps y Mr. Leopoldo Werner la concesion provisional de los expresados cables submarinos, y se dispuso que el Gobierno prestaria á la empresa concesionaria los auxilios oportunos para hacer los estudios de estas líneas, y especialmente los que se habian ofrecido á Marcoartú en la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 20 de Febrero de 1864; que la empresa concesionaria, despues que hubiese terminado el sondeo del trayecto de las líneas, sometiese á la aprobacion del Gobierno en el término de dos meses el sistema de cables y aparatos que se propusiera establecer, con todas las demás condiciones económicas y de servicio del telégrafo; que el Gobierno aprobaria ó modificaria lo propuesto, y determinando las obligaciones y derechos recíprocos del Estado y de la empresa, otorgaria á esta en debida forma la concesion definitiva, ó acordaria, con audiencia del Consejo de Estado, si habia de sacarse á licitacion pública el establecimiento de las líneas; que si la concesion definitiva se hiciese en licitacion pública y con arreglo á los estudios y trabajos ejecutados en virtud de la concesion provisional, abonaria el rematador el coste de ellos, con deduccion del importe de los auxilios que hubiere prestado el Gobierno; y por último, que para facilitar el establecimiento de dichas líneas otorgaria el Gobierno una subvencion, cuya entidad y forma se determinarían al hacer á la empresa la concesion definitiva ó cuando se anunciase la licitacion pública:

Resultando que posteriormente falleció uno de los asociados con Marcoartú, y manifestaron otros que no pertenecian á la empresa, y que organizada de nuevo por aquel la sociedad, pidió que tuviera lugar la concesion definitiva, expidiéndose en su virtud el citado Real decreto de 29 de Agosto de 1866, por el cual, en vista del dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se resolvió dejar sin efecto y anuladas las disposiciones todas del de 30 de Junio de 1865:

Vistas las razones que sirven de fundamento al expresado Real decreto, á saber: que á consecuencia de la negativa á tomar parte en la referida concesion, hecha por los Sres. Marqués de Manzanedo, Ferdinand Lesseps y Michel Chevalier, y del fallecimiento del Marqués de Mariana, carecen de sujeto á quien referirse todas las declaraciones del mencionado Real decreto de 30 de Junio de 1865, hechas en favor de una colectividad y personalidad jurídicas, disuelta por fallecimiento de uno de sus individuos y por la denegada participacion de otros: que por ellas ningun derecho perfecto y absoluto se otorgó, y sí solo y en concreto una autorizacion para estudios y sondeo que precediese al exámen de las condiciones de una concesion definitiva, cuyos términos quedaban en todas sus partes al libre arbitrio del Gobierno: que las reclamaciones de D. Arturo Marcoartú, en cuanto se referian á su propia personalidad ó á la representacion de una compañía titulada *West Indian and American Telegraph*, nada tenian de comun con las personas á quienes se contraia el Real decreto de 30 de Junio de 1865, ni podian comprobar derivacion legítima de la pura y simple concesion de estudios que se les otorgó; y que de esta autorizacion, despues del tiempo trascurrido, no se habia hecho uso alguno en la forma que se proponia, ni de ella podian derivarse derechos ni deducirse razon alguna para que, faltando la entidad autorizada, nuevas personas invocasen dicha autorizacion á fin de relacionarla con sus tambien nuevas y recientes pretensiones, encaminadas á la concesion definitiva de la colocacion de los cables:

Considerando que la concesion de que se trata, además de corresponder á la autoridad libre y discrecional de la Administracion activa, no trasmitió al concesionario un derecho perfecto, sino que, por el contrario, le fué otorgada provisionalmente para formar estudios del proyecto, con reserva de concederle la autorizacion definitiva, ó bien de adjudicarla en pública licitacion:

Considerando que con arreglo á estas facultades, y estimando razones de interés y de conveniencia pública, ha podido el Gobierno en su criterio discrecional denegar la concesion definitiva á la nueva sociedad organizada por el demandante, sin que este acto sea susceptible de revision en la via contenciosa; y

Considerando, por último, que en el trámite de exámen de si procede ó no la demanda contenciosa no cabe más resolucion sino la que á este punto se concrete; la REINA (Q. D. G.), oido el

dictámen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, y de conformidad con él en lo que se refiere á la admision de la demanda, ha tenido á bien declarar que no procede el recurso contencioso interpuesto á nombre de D. Arturo Marcoartú.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1868.

MARFORI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa en 29 de Abril último que no ocurre novedad en la colonia. El estado sanitario no era satisfactorio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

EXCMO. SR.: LA REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para que pueda pasar por el término de 15 dias á la ciudad de Barcelona, quedando encargado del despacho de los asuntos de la Direccion de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas el Brigadier Subdirector de la Academia del primero de los cuerpos citados, D. Miguel Fernandez de la Puente y Alvarez Campana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1868.

MAYALDE.

Sr. Secretario de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, encargado de los despachos de los asuntos de la misma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

La Seccion de lo Contencioso ha consultado á este Ministerio en 24 de Abril último lo siguiente:

«EXCMO. SR.: Esta Seccion ha examinado la demanda presentada ante este Consejo en 19 de Diciembre último por el Licenciado D. Rafaél Serrano, á nombre de D. Juan García Lopez y D. Manuel Martinez Muñoz, vecinos y propietarios de Murcia, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 2 de Noviembre anterior, y por la cual fueron desestimadas las reclamaciones de los interesados en el expediente promovido sobre reedificacion de una casa en la calle del Príncipe Alfonso de dicha ciudad de Murcia, propia de Doña Pilar Lorenzo de los Cobos.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que obtenida licencia por la mencionada Doña Pilar Lorenzo de los Cobos del Ayuntamiento de Murcia para edificar las paredes forales correspondientes á las calles de San Cristóbal y Peligros, accesorias á la casa núm. 46, sita en la calle del Príncipe Alfonso de la misma ciudad, D. Juan García Lopez y D. Manuel Martinez Muñoz, dueños de las dos casas contiguas, se opusieron, pidiendo al Alcalde-Corregidor en instancia de 6 de Octubre de 1866 la suspension de la obra proyectada, mediante á que la rinconada que existia entre la mencionada casa y las de los exponentes debia desaparecer, porque con ello se realizaria una mejora de incontrovertible utilidad para el público, ofreciéndose por su parte al abono del valor del terreno que hubiera de quedar á beneficio del público á justa tasacion. Instruido el oportuno expediente, la Seccion y Arquitecto municipal informaron en sentido de que se confirmase la licencia dada anteriormente, puesto que la reclamacion interpuesta no tenia otro objeto que paralizar la accion en toda reforma, construccion y embellecimiento de edificios, sin más conocimiento de causa que el deseo de disfrutar y armonizar lo que se proponen los reclamantes en su provecho, con notable perjuicio de tercero y tambien del Estado; y despues de haberse traído al expediente el proyecto facultativo presentado por el Arquitecto municipal,

y con vista de los informes emitidos por el Corregidor, segunda Sección del Ayuntamiento y Arquitecto de provincia, de conformidad con el Consejo provincial resolvió el Gobernador en 24 de Julio que Doña Pilar Lorenzo de los Cobos pudiese reedificar las fachadas de su casa en el mismo emplazamiento que ántes tenia; y como recurriese D. Juan García Lopez en queja de este decreto á ese Ministerio, se dictó en su consecuencia la Real orden de 2 de Noviembre de 1867, por la cual, de conformidad con lo informado por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, se desestimó la instancia de García Lopez y se mandó que la casa de que se trataba se reconstruyera en la alineación que anteriormente tenia:

Contra esta disposición se dirige la actual demanda pidiendo su revocación, en razón á que, con arreglo á las disposiciones vigentes en materia de policía urbana, toda fachada demolida por ruinosidad queda sujeta en su nuevo emplazamiento á la alineación de la calle ó calles en que se halle construida, y á que dicha Real orden se ha dictado sin la audiencia de este alto Cuerpo.

La Sección, en vista de los relacionados antecedentes:

Visto el párrafo undécimo del art. 83 de la ley reformada para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, «compete á los Consejos provinciales, cuando lleguen á ser contenciosas, el conocimiento de las cuestiones relativas á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa:»

Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, por la cual se dispuso que «cuando se manifieste oposición ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formación de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineación de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes, por conducto del Gobernador de la provincia, al Gobierno de S. M., para que este, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando y á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, según los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolución:»

Considerando que, según la citada ley para el gobierno y administración de las provincias, solo procede la vía contenciosa en materia de construcciones de edificios, cuando así lo declare la ley ó los reglamentos del ramo, y en el caso presente no existe ley ni reglamento que haya hecho tal declaración:

Considerando que las formalidades que en materia de policía urbana se previenen en la mencionada Real orden de 13 de Setiembre, entre las cuales es una la de oír á este Consejo ántes de dictarse la resolución definitiva que se alega por el demandante, es solo respecto de los expedientes que se forman en virtud de reclamaciones contra los acuerdos de las Municipalidades en punto á proyectos de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineación de las antiguas y otras cualesquiera medidas de este orden; pero no en cuanto á los que, como sucede en el caso presente, se promueven por una ó más personas oponiéndose á la reconstrucción de un edificio que, sin existir anteriormente ningun proyecto de alineación formado por el Ayuntamiento, se pretenda sujetarle á una alineación arbitraria;

Opina que no procede la admisión de esta demanda.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su orden lo transcribo á V. S., con devolución del expediente de su referencia, para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849 (1).

(Conclusion.)

Comprobación de la capacidad de las medidas para líquidos.

Por lo que toca á las medidas que se van á comprobar, ante todo debe

verse si tienen las dimensiones interiores asignadas á cada una; si cuando menos tienen el peso mínimo que á las mismas está señalado; si su cuerpo está formado de una sola pieza, ó si salió tal del molde en que fué vaciado, sin que tenga ni se tolere jamás el falso fondo que en algunas á veces se ha descubierto; si el estaño en que se vaciaron es de ley; y por último, si llenándolas de agua y desprendiendo con una pluma de ave las burbujas de aire de sus paredes interiores y dejándolas con ella por espacio de un cuarto de hora, no la pierden ó no gotean por parte alguna. Cuando las medidas satisfacen á todas estas pruebas, se pasa á comprobar su capacidad.

Por lo que toca á la determinación de la ley del estaño, cuando el Almotacen examina las medidas que le presenta un fabricante, siendo muchas, no deberá determinarlas en todas, sino elegir indistintamente algunas de diferentes capacidades y hacer con ellas la determinación de que se trata, por ser probable que todas hayan sido vaciadas con una misma aleación. Pero si puede abreviar este trabajo por la razón que se acaba de indicar, nunca prescindirá de pesarlás todas para ver si tienen el peso mínimo que á cada una está señalado.

Ahora, para proceder á la comprobación de su capacidad, deberá tenerse una serie de obturadores de vidrio raspado ó esmerilado con que cada una de ellas podrá respectivamente cerrarse. Estando llenas de agua y de manera que exceda un poco de su borde superior, se aplica en este por un lado el obturador respectivo previamente mojado, y se deja caer poco á poco hasta quedar aplicado ó descansando en todo el borde superior de la medida, con lo cual ninguna burbuja de aire queda debajo interpuesta. Si lo contrario sucediese, se vuelve á levantar el obturador y se añaden á la medida las gotas de agua necesarias para arrojar el aire. Luego con una esponja se enjuga toda el agua que puede quedar encima del obturador, ó entre su canto y los bordes interiores de las medidas con pico, como también las gotas que podrán quedar adheridas á las paredes exteriores de las mismas, procedentes del exceso de agua que contenían y se derramó al aplicarles ó cerrarlas con el obturador. En seguida se inclinará la medida, teniéndola cogida con una mano y sujeto con la otra contra su boca el obturador, para ver si mantiene ó conserva el agua. Si así no sucediese, y entrase por lo mismo el aire en la medida, esta será rechazada. En el caso contrario, se inclinará la boca de la medida sobre un embudo sostenido encima del patron, se levantará con cuidado el obturador por el lado que mira al pico de la medida (si lo tuviera), ó por el que corresponde al centro del embudo, y se verterá en este el agua con cuidado, procurando evitar toda proyección fuera del embudo; y una vez derramada toda el agua, se dejará sobre el embudo el obturador para que escurra, y se tendrá cosa de medio minuto inclinada sobre el mismo la medida para que por su medio pase al patron toda el agua. Luego se mira la altura que esta marca en el patron, asegurándose ántes de que ninguna burbuja de aire queda interpuesta ó adherida á las paredes interiores del mismo: si el nivel ó altura del agua, apreciada por debajo del menisco, no llega á la primera línea del nivel, la medida será rechazada por corta; si dicha altura excediese de la segunda línea del nivel, la medida será rechazada por ser más larga ó tener un permiso mayor del tolerado; pero si dicho nivel se confundiese con cualquiera de las dos líneas indicadas ó estuviese comprendido entre ellas, la medida será admitida como buena. El Almotacen no rechazará ninguna medida sin haberse ántes asegurado por dos ó tres comprobaciones sucesivas, que realmente es corta ó larga; mas cuando tuviese plena evidencia de que realmente es defectuosa por uno de estos conceptos, la inutilizará de manera que solo pueda ser aprovechada como materia primera de una nueva fundición.

Con el fin de evitar que se derrame agua sobre la mesa de trabajo en el acto de aplicar el obturador sobre las medidas de estaño, se colocarán estas sobre el plato de zinc de que ántes se ha hablado.

Condiciones para la recepción de las medidas de estaño.

Los fabricantes deben tener entendido que estas medidas no serán admitidas á la comprobación si presentan alguno de los defectos siguientes:

- 1.º Si contienen menos de 82 por 100 de estaño ó más de 18 por 100 de plomo.
- 2.º Si su peso absoluto ó tomado al aire es menor del que como mínimo está señalado á cada una de ellas en el cuadro número 3.º
- 3.º Si sus dimensiones interiores no son las que les están consignadas.
- 4.º Si teniendo asas, estas no son simétricas ó del mismo grueso en todas sus partes, ó si no se hallan bien soldadas al cuerpo de la medida.
- 5.º Si teniendo tapas, la charnela por la que están sujetas no es bien limpia y regular; si la tapa no se abre bien y puede mantenerse levantada por sí sola, y si cuando caida no se aplica bien contra el borde de la medida.
- 6.º Si los picos de las medidas que los tienen no son regulares, simétricos y opuestos al asa.
- 7.º Si tienen dobles fondos ú otra pieza cualquiera añadida al cuerpo de la medida (fuera del asa, de la tapa y del pico cuando le tuviere) despues que se sacó del molde.
- 8.º Si el cuerpo de la medida en su interior y en su borde superior no se presenta tal como salió del molde, sin hueco ni saliente alguno, sin que en dichas superficies se noten mucho menos raspaduras de alguna consideración, que acusen haber sido recorridas con algun instrumento despues de vaciadas, exceptuando el centro del fondo interior, donde siempre se ve que ha sido cerrado con estaño fundido.
- 9.º Si en la superficie exterior visible cuando descansan las medidas sobre su pié, y siendo bien lisa, no se descubre el bruñido ó lisura que le da el torno, y si el exterior del fondo no es regular, tal como sale del mismo torno.
10. Si las medidas no llevan delante el nombre respectivo, bien legible y regular, á unos 3/10 debajo del borde superior, y el nombre ó marca del fabricante en su fondo exterior.

(1) Véanse las GACETAS de los días 1.º, 3 y 6 del actual.

11. Si no conservan el agua.
12. Si son como en lo más mínimo, y si siendo largas su permiso fue mayor del consignado en el cuadro respectivo.

Medidas de hoja de lata para líquidos.

También podrán hacerse medidas de capacidad con hoja de lata, siempre que esta sea de la llamada de primera clase y á su grueso correspondiente reuna la circunstancia de estar libre de manchas, ampollas, rayas y picaduras que dejen en descubierto en mayor ó menor extension la chapa de hierro que forma el cuerpo de esta materia y debe hallarse completamente cubierta y protegida por el estaño que la recubre.

Las medidas de que se trata están destinadas de ordinario á la venta de la leche. Su nombre, dimensiones, y el permiso en más que pueden tener, son los que aparecen del cuadro siguiente:

NÚMERO 5.

CUADRO DE LAS MEDIDAS DE HOJA DE LATA.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	Peso del agua que debe contener la medida á + 4 grados.	Altura y diámetro.	Permiso en más.
	Gramos.	Milímetros.	Gramos.
Decalítro.	10.000	233	15
Medio decalítro.	5.000	185	10
Doble litro.	2.000	136'6	4
Litro.	1.000	108'4	3
Medio litro.	500	86	2
Doble decilítro.	200	63'4	1'5
Decilítro.	100	50'3	1
Medio decilítro.	50	39'9	0'6
Doble centilítro.	20	29'2	0'4
Centilítro.	10	23'1	0'3

Respecto del decalítro y medio decalítro ha de observarse que la hoja de lata debe tener el mayor grueso posible; que además deben estar reforzadas en sus paredes laterales por dos aros de hierro forjados, uno de ellos rasante con el borde superior y el otro con el inferior, teniendo de tres á cuatro milímetros de grueso y el ancho de dos centímetros, y hallándose á su vez cubiertos en toda su superficie por una capa de estaño y perfectamente soldados al cuerpo de la medida en toda su circunferencia. Están asimismo reforzadas en sus paredes laterales y exteriores por cuatro tirantes de hoja de lata, salientes, acanalados, soldados en toda su longitud en la dirección de las generatrices del cilindro y por sus extremos contra los aros mencionados. Su fondo exterior está asimismo reforzado por una cruz de hierro dulce del mismo grueso y ancho que el de los aros, terminando estos en la circunferencia y en el punto donde concluyen los tirantes.

Junto á su boca deben tener estas dos medidas, soldada por fuera, una pieza adicional, de hoja de lata también, que puede ser más delgada, pero siempre muy blanca y de primera clase, destinada á impedir que se derrame ó vierta el líquido al moverlas para vaciar su contenido. Esta pieza adicional estará reforzada por su extremo superior con un alambre de hierro que deberá recubrir la hoja de lata de manera que no se vea en ningún punto, estando bien soldada en toda su extensión; con lo cual termina en forma de cordón que le da á la vez cierta elegancia y mayor duración ó resistencia. Además, en la parte que mira adelante, esta pieza debe ser algo más ancha y doblada un poco hacia fuera para que forme pico y sirva para el derrame. En la parte opuesta á este pico, y rasante con el borde superior, debe tener una abertura rectangular para que se derrame por ella el exceso del líquido. Esta abertura tendrá para el decalítro 40 milímetros el lado mayor por 7 el menor, y para el medio decalítro 30 y 7 respectivamente. Por fuera y debajo del pico, á unos dos tercios del borde superior, tendrán estas medidas una plancha de hoja de lata fina y ovalada, donde se hallarán estampados su nombre y el del fabricante. Esta plancha, que deberá estar perfectamente soldada al cuerpo de la medida en todo su perímetro, tendrá hacia su parte superior y en dos puntos de su soldadura con la medida dos gotas de estaño para aplicar en ellas el punzón del Estado después de su verificación, si de ella resultase la medida buena.

Equidistantes y en los extremos de uno de sus diámetros tienen, por fin, estas medidas dos asas de hoja de lata también, cilíndricas y huecas, que deben estar sólidamente soldadas al cuerpo de las mismas y de manera que al cogerlas en el acto del trabajo esté siempre por delante y á la vista del comprador su nombre.

Respecto de las medidas inferiores al medio decalítro, fabricantes y Almotacenes se atenderán á los modelos que se hallan en las colecciones de los pueblos cabezas de partido. Por lo mismo, siempre deberán tener la forma de un cilindro verdadero, cuyo diámetro sea igual á su altura; ser de una hoja de lata bastante resistente para que su fondo resista el peso del líquido sin que por él se pandee ó alquee hacia fuera; tener las asas bien soldadas al

cuerpo de la medida, y formado este de una sola hoja de lata, reforzado hacia arriba poco antes de su borde con un cordoncillo que recubre en toda su circunferencia la propia hoja de lata doblada hacia fuera. Encima de este cordoncillo llevarán siempre estampados hacia delante su nombre y el del fabricante, ó la marca que este adoptare, y dos gotas de estaño en la dirección de una de las generatrices del cilindro, la una de ellas junto al borde superior y la otra en el punto de unión del fondo, redoblada hacia arriba con el cuerpo de la medida. Estas dos gotas servirán para estampar en ellas el punzón del Estado cuando las medidas resulten buenas en su comprobación. Será indispensable que estando llena de agua una de estas medidas y aplicándole un obturador de vidrio raspado, no deje escapar el agua cuando se la incline.

Para verificar ó comprobar estas medidas en su capacidad, ante todo deben hacerse los patrones respectivos de la manera que se ha dicho respecto de las que sirven para las de estaño. Estos patrones servirán desde el doble litro inclusive hasta el centilítro; y si bien podría hacerse lo propio para el decalítro y su medio si se tuviesen grandes botellas para convertirlas en los respectivos patrones, á falta de ellas se acude al peso. Para esto se empezará construyendo un obturador de vidrio raspado ó esmerilado para cada una de estas medidas, poniéndole en el centro una asa de latón para poderle levantar con más facilidad. También se dispondrá un depósito de zinc para el agua, que se tendrá desde el día anterior á fin de que tome su temperatura, poniéndole una llave de ancha sección junto á su fondo para poder llenar con prontitud por su medio las medidas. Se tendrán igualmente platos de zinc como los que se emplean en la comprobación de las medidas de estaño, para que al llenar estas medidas no se derrame agua.

Por último, se tendrán igualmente una mesa para sostener el depósito del agua y un sosten ó pié para el plato de zinc sobre el cual se ponen las medidas debajo de la llave en el acto de llenarlas. Con todos estos medios se determinará con exactitud el peso del agua contenida en el litro de latón cada día de trabajo, procurando que no quede en su interior la más mínima burbuja de aire; se anotará este peso y se multiplicará por 5 para tener el peso del medio decalítro, y por 10 para el del decalítro, anotándose también estos dos pesos.

Acto continuo se tarará el decalítro ó el medio decalítro que se comprueben con su obturador correspondiente, después de haberse asegurado previamente que no tiene ningún defecto de construcción; se llenará de agua, separando con una pluma de ave las burbujas de aire que queden adheridas á su superficie interior; se dejará en reposo por algún tiempo (unos cinco á seis minutos) para asegurarse de que no pierde nada de agua, y si así sucede, se le aplica el obturador de vidrio como se ha dicho al tratar de las medidas de estaño, habiéndole antes mojado con una pluma humedecida en la cara que toca al agua, cuidando de que nada de aire quede interpuesto; se inclina un poco la medida así cerrada para convencerse de que no da salida al agua ni entrada al aire; se quita con una esponja el agua que puede quedar encima del obturador y entre sus bordes y los superiores internos de la medida; se enjuga esta, en fin, con un paño en toda su superficie, dejándola descansar sobre otro doblado puesto sobre una mesa, á fin de que se enjuguen también las gotas que pudieron escurrirse y se encontraren debajo del aro inferior, y se pesa. La medida será buena cuando el peso resultante, deducida la tara, fuese el de cinco litros de agua, antes tomado para el medio decalítro, ó si fuese este mismo peso con 10 gramos de más, que es su máximo permiso, ó un peso medio entre estos dos. Será bueno el decalítro cuando el peso de que se trata sea igual al de 10 litros de agua, ó á este más los 15 gramos que es el máximo permiso para esta medida, ó uno medio entre estos dos pesos; pero si el peso del agua contenida en estas medidas fuese menor en lo más mínimo de lo obtenido respectivamente con los cinco ó con los 10 litros, la medida será desechada por corta. Lo será igualmente por larga cuando el permiso en más excediere de la mayor tolerancia que á cada una de estas medidas está señalada.

Condiciones para la recepción de las medidas de hoja de lata.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas estas medidas si presentan alguno de los defectos siguientes:

- 1.º Si en sus dimensiones no se ajustan exactamente á las que tienen señaladas en el cuadro número 5.
- 2.º Si la clase y grueso de la hoja de lata para las que empiezan con el doble litro y concluyen en el centilítro no son los de los modelos, y si la misma hoja de lata, siendo de primera clase, no tiene para el decalítro y su medio de siete á ocho décimas de milímetro de espesor.
- 3.º Si la hoja de lata presenta manchas, ampollas, raspaduras, dobleces, picaduras y cualquiera otro defecto que deje en descubierto el palastro ó chapa de hierro que constituye su cuerpo.
- 4.º Si las medidas no son verdaderamente cilíndricas, sin costillas ó salientes; si sus soldaduras no son perfectas y del todo recubiertas con el estaño, quedando bien lisas, simétricas é iguales en toda su superficie.
- 5.º Si el cordoncillo de las comprendidas entre el doble litro y el centilítro, ámbos inclusive, colocado por debajo del borde superior, no está formado de una sola pieza, si no es regular y simétrico y si no se halla bien aplicado y soldado en toda la circunferencia.
- 6.º Si las asas en todas las medidas no están soldadas con solidez y limpia pieza.
- 7.º Si los fondos de las inferiores al medio decalítro no sientan bien, formando un verdadero plano, sin que hagan movimiento alguno de fuera á dentro cuando se las deja sobre una mesa, y vice versa cuando se llenan de agua.
- 8.º Si los aros y la cruz de hierro con que se refuerzan las dos mayores no están del todo recubiertos con estaño y no se hallan perfectamente sol-

dados á la medida respectiva en los puntos en que se hallan en contacto con ella.

9.º Si los tirantes salientes de hoja de lata con que se completa el refuerzo del decalitro y su medio no están bien soldados en toda su longitud con el cuerpo de la medida y en sus extremos con los dos aros de hierro.

10. Si la pieza que se añade á estas dos medidas en su parte superior no fuese regular y simétrica, si estuviere mal soldada á la medida, ó mal formado y peor soldado el cordoncillo con que termina, y si el agujero de derrame no estuviere rasante con el borde superior, no fuese regular y simétrico, ó presentase babosidades ó asperezas.

11. Si estas dos medidas careciesen de la plancha donde debe estar estampado su nombre y el del fabricante, y de las dos gotas de estaño para aplicar en ellas el punzon.

12. Si las medidas comprendidas entre el doble litro hasta el centilitro, ámbos inclusive, no tuviesen sus nombres respectivos bien estampados y simétricos encima del cordoncillo y en su parte anterior, así como el nombre ó marca del fabricante.

13. Si estas medidas no tuviesen una gota de estaño junto á su borde superior y otra en la misma generatriz del cilindro; junto á su fondo, para la aplicación del punzon del Estado.

14. Si todas estas medidas, llenas de agua, la dejaran salir por sus malas soldaduras.

15. Si llenas de agua y tapadas con un obturador de vidrio esmerilado dejan salir el agua al inclinarlas.

16. Si las medidas, en fin, fuesen cortas en lo más mínimo, ó más largas de los permisos que respectivamente tienen señalados en el cuadro número 5.

Pesas de hierro.

Estas pesas deben ser de hierro colado, de la variedad llamada vulgarmente fundición *gris ó atruchada*: su forma la de un tronco de cono recto, con el plano de la truncadura paralelo á la base, y ésta hueca por dentro para colocar en ella el plomo necesario para ajustarlas.

Tendrán una anilla de hierro dulce forjada y soldada en caliente, sujeta á la pesa por una armella de lo mismo, cuyas dos ramas, atravesando juntas y paralelas el agujero que se encuentra encima de la pesa, se encorvan hacia afuera en arco de círculo en el hueco de la misma y recubren luego por completo con el plomo derretido que se pone en esta parte y de una sola vez para el ajuste de la pesa.

Este plomo debe ponerse en una cantidad tal que siempre cubra las dos ramas curvas de la armella, procurando para ello que el cuerpo de la pesa salga del molde bastante falto de peso, á fin de atender con el plomo á la necesidad indicada y conseguir el afino. El plomo debe terminar en una superficie plana y estar firme ó sin movimiento alguno, lo cual siempre sucede cuando se añade del modo que se acaba de indicar. De paso se consigue también que la anilla y la armella queden igualmente firmes sin otro movimiento que el natural de la primera para coger la pesa. La anilla ha de gozar de un movimiento libre hasta ponerse vertical sobre la pesa.

En la cara superior de esta debe encontrarse una ranura ó canal semicircular para recibir la anilla caída, de manera que no sobresalga ó forme relieve sobre dicho plano y que las pesas que forman una serie puedan sobreponerse descansando por entero unas sobre otras.

Estas pesas estarán provistas de un corte semicircular en su borde superior que llegue hasta el fondo de la ranura en que esta echada la anilla para poder levantarla al hacer uso de ellas.

En la cara superior, además, tendrán todas las pesas en relieve, y salido del molde, el nombre expresivo de su valor, más ó menos abreviado, bien claro y simétrico.

Del propio modo podrá el fabricante poner en esta parte su marca ó inicial; pero si le conviniese, también podrá estamparla con un punzon encima del plomo.

Como la experiencia ha enseñado que el plomo con que se afinan estas pesas se desprende á veces por no estar la armella redoblada del modo dicho, se han ideado algunas modificaciones en los moldes que, conservando á la pesa su forma exterior cónica, imposibilitan de todo punto el que aquel se desprenda. Tampoco sería difícil idear otras más ó menos complicadas que satisficiesen cumplidamente el objeto que se desea. Se conseguirá esto siempre que el cuerpo de la pesa salga del molde con algun hueco ó con un saliente en su parte vacía, que luego queden del todo llenos ó cubiertos con el plomo derretido con que la pesa se afina. No sería difícil, por ejemplo, disponer los moldes de manera que en la parte correspondiente al hueco de la pesa se encontrasen dos conos truncados unidos por su base menor, procurando luego que el plano de su union, entrante en dicho hueco, quedase del todo cubierto con el plomo derretido que se añade para el afino de la pesa.

De todos modos el cuerpo de esta debe salir del molde bien liso y regular en todas sus caras, sin ampollas ó escarabajos, ni salientes ó babosidades de ninguna especie. No deben llevar, de consiguiente, en ningun punto la huella de haber sido igualadas con lima ni cortafrio, salvo el *bebedero* ó punto destinado á verter el hierro colado en el molde, que se igualará con dichos instrumentos hasta dejar la superficie de la pesa regular en el punto donde se encuentra el *bebedero*. Cuando por faltas de fundición ó por ser mal hechos los moldes las pesas saliesen de ellos con alguno de estos defectos, deben fundirse y vaciarse de nuevo, pues el Almotacen las rechazaría é inutilizaría si se le presentasen á la comprobacion.

Lo propio haría si se le presentasen pesas que, habiendo salido de los moldes con *vientos* ó escarabajos, tuviesen estos disimulados con rellenos de hierro, de plomo ó de alguna pasta ó betun más ó menos consistente, á cuyos medios han apelado alguna vez fabricantes poco concienzudos para burlar la vigilancia y buena fe de los encargados de la comprobacion.

En el cuadro que sigue están indicados los nombres abreviados de estas pesas, sus dimensiones, las de sus anillas, el grueso ó espesor de estas, y los permisos en más que á cada una se tolera para ser encontradas buenas en la comprobacion.

NÚMERO 6.

PESAS DE HIERRO.

NOMBRE Ó MARCA que debe llevar la pesa en la parte superior.	Permiso en más. Gramos.	Altura ó espesor Milim.	BASE		ANILLA	
			Mayor.	Menor.	Diámetro interior.	Espesor del hierro.
			Milim.	Milim.	Milim.	Milim.
50 kilog.	20	129	290	266	83'5	10
20 kilog.	10	94	220	206	60	13
10 kilog.	6	77	176	155	61	11
5 kilog.	4	70	133	117	45	9
2 kilog.	2	44	97	88	33'5	7
1 kilog.	1	36	76	72	28'5	5
1/2 kilog.	0'5	28	62	56	22	4
2 hectog.	0'3	21	47	41	15'3	3'5
1 hectog.	0'2	16	36	32	11'5	3
1/2 hectog.	0'1	13	28	26	9'3	2'5

Condiciones para la recepcion de las pesas de hierro.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas en comprobacion estas pesas si presentan alguno de los defectos siguientes:

- 1.º Si el hierro colado no fuese el llamado vulgarmente fundición *gris ó atruchada*.
- 2.º Si sus dimensiones se apartasen visiblemente de las señaladas á cada una de ellas.
- 3.º Si puestas unas sobre otras las que forman una serie, no descansasen bien respectivamente sobre sus bases correspondientes.
- 4.º Si presentan desigualdades, ó están estas limadas ó igualadas con un instrumento cualquiera.
- 5.º Si tienen vientos ó escarabajos, ó están disimulados con algun relleno, sea de hierro, de plomo, ó de un betun ó pasta cualquiera.
- 6.º Si sus anillas no están hechas con varilla ó alambre de hierro bien cilíndrico, soldadas á la fragua, sin interposicion de soldadura alguna y sin otro movimiento que el indispensable á las mismas para coger y remover por su medio las pesas.
- 7.º Si estas anillas no descansasen bien en la ranura respectiva y no se levantasen con facilidad al hacer uso de las pesas.
- 8.º Si la armella no gozase de una completa inmovilidad y no tuviese el grueso correspondiente para una buena duracion.
- 9.º Si el plomo con que se afinan no gozase igualmente de una completa inmovilidad, si no cubriese por entero los extremos encorvados de la armella y no terminase en una superficie lisa é igual.
- 10.º Si no tuviesen claro y bien inteligible en la parte superior el nombre expresivo de su valor.
- 11.º Si no estuviese en esta misma cara ó encima del plomo el nombre ó la marca del fabricante.
- 12.º Si fuesen, en fin, cortas en lo más mínimo, y si, siendo largas, excadiesen del permiso en más que á cada una está señalado.

Pesas de laton.

El laton es la aléacion que mejor se presta á la fabricacion de las pesas reuniendo, á la vez que la facilidad de ser trabajado, la circunstancia de su baturatura, que le pone al alcance de las fortunas más modestas. Por esto se le admite para la fabricacion de las pesas todas, y de una manera especial para las pequeñas.

Las pesas de laton tienen en general la forma de un cilindro cuyo diámetro es igual á su altura. Este cilindro es macizo ó de laton solo, ó bien hueco y relleno de la cantidad de plomo necesaria para que en conjunto reúna el peso que se desea obtener. En este caso el espesor del cilindro debe ser el que está consignado en el cuadro que sigue, y su volumen el de las pesas macizas; debiendo advertir que la construccion de las pesas huecas solo se permite hasta la de 200 gramos inclusive, siendo las inferiores siempre macizas.

Unas y otras tendrán un boton, de laton igualmente y del propio color que el cuerpo de la pesa, ajustado á él con rosca, cuya altura sea la mitad de la de dicho cuerpo. Este boton además estará agujereado en un punto de su base ó parte más ensanchada, procurando que el agujero se continúe en la pesa sin que llegue al hueco de la misma. El agujero resultante deberá tener un pasador de alumbre de cobre, del diámetro de dicho agujero, que sobresalga cosa de un milimetro, y de un grueso tal que aplastada la parte saliente se ensanche lo bastante para aplicar en ella el punzon del Estado.

Para abreviar el trabajo de la fabricacion, se tolera que el boton forme un solo cuerpo con la pesa en las inferiores á la de 200 gramos; y con el propio fin y el de poder aplicar con más facilidad la marca del fabricante y el nombre de la pesa, se consiente que las de uno y dos gramos sean más anchas que altas, si bien conservarán siempre la forma cilíndrica.

Las pesas inferiores al gramo se hacen de chapa de laton del mismo color y de forma cuadrada.

Hé aquí el cuadro de las pesas de laton, expresivo de su nombre más ó menos abreviado, su permiso en más, la altura y diámetro respectivo de su cuerpo, la altura y diámetro del boton y de su base, y el grueso mínimo de las paredes de las pesas que pueden hacerse huecas:

NÚMERO 7.

CUADRO DE LAS PESAS DE LATON.

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	PERMISO. — Centig.	ALTURA y diámetro del cilindro.		ALTURA	ALTURA	DIAMETRO	DIAMETRO	GRUESO MENOR
			— Milim.		del boton. — Milim.	total de la pesa. — Milim.	del boton. — Milim.	de la base del boton. — Milim.	de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milim.
20 kilogramos.....	20 kilogramos.	150'0	142		71	213	80	96	8
10 kilogramos.....	10 kilogramos.	80'0	114		57	171	60	76	7
5 kilogramos.....	5 kilogramos.	50'0	90		45	135	46	60	6
Doble kilogramo.....	2 kilogramos.	25'0	66		33	99	34	42	5
Kilogramo.....	1 kilogramo..	15'0	52		26	78	27	32	4
Medio kilogramo.....	500 gramos...	10'0	42		21	63	22	27	3'5
Doble hectogramo.....	200 gramos...	5'0	32		16	48	16	20	3
Hectogramo.....	100 gramos...	3'0	25		12'5	37'5			
Medio hectogramo.....	50 gramos...	2'5	20		10	30			
Doble decagramo.....	20 gramos...	2'0	14		7	21			
Decagramo.....	10 gramos...	1'5	11		5'5	16'5			
Medio decagramo.....	5 gramos...	1'0	9		4'5	13'5			
			Diámetro.	Altura.					
Doble gramo.....	2 gramos....	0'4	8	4	4	8			
Gramo.....	1 gramo.....	0'2	7	2'5	3'5	6			
LADO DEL CUADRADO EN MILIMETROS.									
Medio gramo.....	5 decig.....			15					
Doble decigramo.....	2 decig.....			12					
Decigramo.....	1 decig.....			10					
Medio decigramo.....	5 C. G.....			9					
Doble centigramo.....	2 C. G.....			7					
Centigramo.....	1 C. G.....			6					
Medio centigramo.....	5 M.....			5					
Doble miligramo.....	2 M.....			4					
Miligramo.....	1 M.....			3'3					

Condiciones para la recepcion de las pesas de laton.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas las pesas de laton si presentan alguno de los defectos siguientes:

- 1.º Si sus dimensiones no son sensiblemente las que respectivamente tienen consignadas en el cuadro núm. 7.
- 2.º Si el laton no fuese del mismo color en el cuerpo y en el boton.
- 3.º Si presentasen huecos ó salientes, ó no fuese su superficie perfectamente lisa y torneada, sin que en ella se descubra el paso de la herramienta respectiva ó del escoplo, ni se distinga relleno alguno para disimular los escarabajos ó las cavidades que pudiera tener.
- 4.º Si se distingue en cualquier punto de su superficie el paso de la lima que se hubiese empleado en su afino.
- 5.º Si no llevan bien estampado, claro y regular su nombre respectivo y la marca del fabricante.
- 6.º Si las pesas con boton movable no tuviesen este con una buena rosca y faltase el pasador de cobre para sujetarle invariablemente despues de comprobadas, aplicándose encima el punzon del Estado.
- 7.º Si fuesen cortas de peso en lo más mínimo, y si, siendo largas, excediese su permiso al que respectivamente les está señalado.

Tambien se permiten las pesas cónicas de laton en forma de *cazoleta*. Estas pesas están alojadas ó encajadas unas en otras de manera que, siendo individualmente una pesa ó unidad métrica, su conjunto da el peso de un kilogramo ó de uno de sus submúltiplos ó divisores, hallándose construidas de suerte que su volumen ó figura es distinta en las que tienen diverso peso, para que á la simple vista se distingan unas de otras. Los fabricantes podrán consultar acerca de los detalles de esta construcción con los Almotacenes, que les pondrán de manifiesto la coleccion que se encuentra en su estuche de comprobacion.

Condiciones para la recepcion de las pesas de laton en forma de *cazoleta*.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas á la comprobacion las pesas cónicas en forma de *cazoleta* si no satisfacen las condiciones siguientes:

- 1.º Si el conjunto de cada série no da el peso de un kilogramo, de 500, de 200 ó de 100 gram s
- 2.º Si las pesas dobles del mismo valor que se hallan en cada série ó coleccion no son iguales en todas sus dimensiones.
- 3.º Si las pesas no fuesen de una sólida construcción y no estuviesen libres de todo viento ó escarabajo y de cualquier relleno para disimular estos defectos.
- 4.º Si no tienen estampados con toda claridad en su borde superior los nombres expresivos de su valor, el del conjunto encima de la tapa de la ma-

yor, y debajo de esta tapa el de la pesa más grande, y si estos nombres no son los que en su cuadro respectivo se han consignado para las pesas de esta materia con boton.

- 5.º Si en su superficie se conociese el paso de la línea empleada para su afino.
- 6.º Si cualquiera de las pesas de una série fuese corta en lo más mínimo, y siendo largas, si su permiso excediese del que respectivamente está señalado para las pesas de laton en el cuadro núm. 7.
- 7.º Si el fabricante, en fin, no pusiera su marca en cada una de ellas.

De las balanzas y su empleo en los trabajos de comprobacion.

Los Almotacenes deben tener en su oficina ó taller de comprobacion cuatro balanzas cuando ménos: la primera para comprobar pesas de 20 á 5 kilogramos; la segunda para las pesas de 2 kilogramos hasta el doble decagramo, ó sea la pesa de 20 gramos; la tercera, que será de las llamadas vulgarmente *balanzas de ensayo ó pesito*, para las pesas menores desde la de 20 gramos hasta las últimas divisiones del gramo; y la cuarta, que será la llamada balanza *hidrostatica*, destinada á determinar la ley ó cantidad de fino de las medidas de estaño por la determinacion del peso específico.

Además, cuando la importancia del servicio lo exija por presentarse á la comprobacion pesas de hierro de 50 kilogramos, deberán tener una balanza destinada á este trabajo.

Todas estas balanzas deben ser bien escogidas, sensibles y libres en sus movimientos, prefiriéndose de todos modos las que tengan los brazos más largos, siempre que reunan la suficiente resistencia para no doblarse por la accion de los pesos mayores con que se podrán cargar en su trabajo ordinario, y por consiguiente aquellas cuyos brazos ó cruz, descansando sobre su eje, sean más largos.

Se reconocerá que una balanza oscila bien cuando se mueve por algun tiempo en uno y otro costado con la adiccion de un pequeño peso, quedando al fin inclinada al pararse hácia el lado del brazo ó platillo en que tuvo lugar la adiccion del peso. Si en este caso la balanza se inclinase una sola vez hácia el lado del peso añadido sin experimentar más oscilacion, no sería buena para el trabajo. La balanza que presente este defecto se llama *loca*.

Esta falta de que adolecen algunas balanzas cuando se las quiere hacer muy sensibles, se corrige, ó bajando un poco las cuchillas de suspension de los platillos, ó subiendola cuchilla ó eje de suspension de la cruz hasta que la balanza oscile con regularidad.

Examinada la balanza bajo este punto de vista, se debe observar despues si es bastante sensible. Al efecto se la carga con los mayores pesos que pueda llevar; se la pone en el fiel, y á uno de sus platillos se añade $\frac{1}{20.000}$ del peso que en el mismo se encuentra; es decir, si la balanza está cargada

con dos kilogramos en cada lado, se coloca en uno de sus platillos un decigramo. Si la balanza se inclina visiblemente y después de algunas oscilaciones indica este aumento de peso en uno de sus platillos, será bastante sensible para los trabajos de comprobación. Si estos se limitasen á las pesas de

hierro, podría servir la balanza mientras fuese sensible á $\frac{1}{10.000}$ del peso

máximo colocado en uno de sus platillos, por ser mayor el permiso de estas pesas que el de las de latón.

Requiere igualmente para que una balanza sea buena la perfecta igualdad de sus brazos; pero pronto veremos que puede trabajarse con exactitud con una balanza de brazos desiguales, apelando al sistema de las *dobles pesadas*.

No obstante esta facilidad de obtener buenos resultados con una balanza de brazos desiguales, el Almotacen deberá siempre estudiar la exactitud de las balanzas con que va á trabajar ó que tuviese que comprobar. Hé aquí de qué manera.

Puesta la balanza en una mesa horizontal y en su fiel, y designando sus dos platillos con sus iniciales, es decir, con *D* el de la derecha y con *I* el de la izquierda, pondrá en cada uno de ellos un mismo peso, por ejemplo, un kilogramo, que designaremos por *D'* y por *I'* según fueren los platillos de las mismas letras los que respectivamente ocupasen luego de puestos. Admitamos que estas pesas no parezcan iguales, que *D'* aparente ser más pesada, y que para poner la balanza en el fiel sea preciso añadir al platillo *I* un decigramo. Hecho esto, se cambiarán las pesas de platillo, no olvidando poner en el platillo *D* con la pesa *I'* el decigramo que se había añadido al platillo *I* para poner ántes la balanza en el fiel.

Si hecho este cambio de pesas permanece la balanza en el fiel, los brazos de la balanza son iguales, y el error de un decigramo en más ó en menos debe imputarse á uno de los dos kilogramos que se emplean. Pero si permaneciese inclinada la balanza hacia el platillo *D*, y no se pudiera ponerla en el fiel sino después de pasar al platillo *I* el peso de un decigramo que ántes habíamos añadido al peso *I'* para lograr el mismo objeto, esto probaría que las dos pesas son iguales y que el error consiste en la diferencia de longitud de uno de los brazos, de los cuales el que sostiene el platillo *D* es mayor que el otro en la relación de 10.001 á 10.000.

De suerte que para hacer pesadas exactas y directas con la balanza de que se trata, sería preciso añadir siempre al platillo *I* $\frac{1}{10.000}$ del peso con

que se cargase, para equilibrar el peso del cuerpo que estuviese en el platillo opuesto ó *D*, lo cual sería originado á errores. Estos desaparecerán con el sistema de las *dobles pesadas*.

Comprobación de las pesas.

Provisto el Almotacen de un juego de balanzas, y hecho el estudio de las mismas como se acaba de indicar, podrá ocuparse ya en la comprobación de las pesas, habiéndose asegurado ántes de que no presentan ningún defecto.

El método más seguro es acudir siempre á la *doble pesada*. Al efecto se pone en uno de los platillos el tipo de la serie de pesas que se va á comprobar, el kilogramo, por ejemplo, cuando se ocupe de los kilogramos (que tendrá todos agrupados sobre la mesa y al alcance de su mano), y en el opuesto, por medio de un vaso de hoja de lata, pondrá perdigones hasta obtener una tara perfecta; quitará luego el tipo y pondrá en su lugar uno de los kilogramos que comprueba: si, hecho esto, la balanza después de oscilar libremente y con regularidad y de pararla en sus oscilaciones para aprovechar más el tiempo, permanece en el fiel, el kilogramo que se comprueba es del propio peso que el tipo, y por consiguiente bueno en peso, sin permiso alguno, ó con el insignificante que tiene el mismo tipo. Si el peso que se comprueba es corto en lo más mínimo, será rechazado y devuelto al fabricante para que lo afine. Si, al contrario, es largo, se añadirá al platillo donde se encuentra la tara de este, todo el permiso en más admitido para el kilogramo, según sea su naturaleza, y se verá si con este aumento de peso se establece el equilibrio. Si así fuese, el kilogramo será bueno con todo su permiso; si la balanza permaneciese inclinada hacia el lado de la tara, el kilogramo será bueno también con un permiso menor del máximo que le está señalado. Pero si no se estableciese el equilibrio con todo el permiso, y la balanza permaneciese inclinada ó caída del lado donde se encuentra la pesa que se comprueba, esta será más larga del permiso tolerado, y se devolverá al fabricante para que la afine.

El orden natural del trabajo aconseja que se destine el platillo de la izquierda para la tara de los tipos y que en el opuesto ó de la derecha se coloquen las pesas que se comprueban.

En el supuesto de que la balanza fuese de brazos sensiblemente desiguales, en términos que dicha desigualdad pueda influir visiblemente sobre el peso que constituye todo el permiso, se colocará en el platillo de la derecha, al hacer la tara ó *doble pesada*, el tipo respectivo, el kilogramo en nuestro caso, con todo el permiso en más que le estuviese señalado; se hará luego la tara; se sustituirá en seguida el tipo con el kilogramo que se comprueba, habiendo dejado en el platillo de la derecha el permiso; y si en este caso el kilogramo sale corto, se devolverá al fabricante para que lo afine: si, al contrario, resulta largo, se quitará el permiso; y si hecho esto sigue siendo largo, se devolverá al fabricante para su afino; pero si quitado el permiso se estableciese el equilibrio ó resultare algo corto, el kilogramo será bueno, pues estará comprendido su permiso dentro de los límites admitidos.

La *balanza hidrostática* que deben tener los Almotacenes está destinada especialmente á determinar la ley ó cantidad de fino de estaño empleado en las medidas de los líquidos partiendo de su peso específico. Esta balanza se distingue esencialmente de las comunes en que uno de sus platillos es doble, uno más alto que el otro, de manera que el primero está siempre rodeado de

aire, y el segundo dentro del agua destilada (1) contenida en un cubo ó vaso de hoja de lata barnizada ó de madera puesto debajo, sin que por los movimientos que experimenta durante el trabajo llegue jamás al fondo del mismo, ni roce con sus paredes.

Antes de servirse de ella, debe asegurarse el operador de que se halla en buen estado y de que no experimenta estorbo ni irregularidad alguna en sus movimientos. En seguida, hallándose el platillo inferior sumergido en el agua, y puesta la balanza en el fiel por medio de perdigones ó de otra tara cualquiera, se coloca en el platillo superior el objeto que se quiere pesar al aire, y en el opuesto la cantidad necesaria de perdigones ó del otro cuerpo que sirva de tara, hasta que la balanza quede de nuevo en el fiel. Entonces se quita el objeto que se pesa de dicho platillo superior, y se colocan en este pesas conocidas hasta que la balanza vuelva á estar en el fiel; la suma de estas pesas dará el peso del cuerpo tomado en el aire por *doble pesada*, y se anotará. Luego se sumerge en el agua del vaso puesto debajo el cuerpo que se acaba de pesar, desprendiendo bien de su superficie las burbujas de aire que puedan estarle adheridas, recorriéndola y frotándola con las barbas de una pluma de ave y dándole las inclinaciones correspondientes para que nada de aire quede en su interior, si fuese hueco el cuerpo (como una medida ya construida), y se coloca en el platillo inferior, procurando que siempre quede cubierto de agua durante el trabajo y que no roce con las paredes del vaso. Hecho esto, se quitan del platillo superior las pesas que fuese menester hasta que la balanza vuelva á ponerse en el fiel, anotándose las que para esto se han necesitado: la suma de las pesas que quedan en el platillo dará el *peso perdido* por el cuerpo al sumergirse en el agua, ó sea el peso de volumen de agua desalojada por dicho cuerpo. Y con esto se tienen con exactitud los dos pesos que se necesitan para determinar por su medio el peso específico de la aleación que se examina, y saber por medio de dicho peso la cantidad de estaño contenido en dicha aleación.

Las dos pesadas que se acaban de indicar deben hacerse siempre á la temperatura media de $+12$ á $+15$ °, pues las que se apartan mucho de ellas podrían afectar á la exactitud de los resultados que se buscan. Por esto debe tenerse en la habitación destinada á estos trabajos un buen termómetro que sirva de guía, y hallarse con tiempo en ella el agua que se emplea para que tome su temperatura.

No obstante lo dicho acerca del uso de todas las balanzas, ántes de trabajar con ellas debe uno asegurarse bien de que sus movimientos son completamente libres y de que su sensibilidad no se ha alterado desde el último trabajo.

Es bueno también cuando se pesa poner la carga y las pesas en el centro de los respectivos platillos, ó repartirlos en ellos con igualdad; de lo contrario podrían notarse diferencias en las pesadas que ocasionarían errores sensibles.

Las balanzas deben hallarse suspendidas de un poste, palanca ó palomilla, ó de un apoyo especial siempre fijo é inmóvil, en vez de sostenerlas con la mano. Esta última práctica es causa de frecuentes errores involuntarios ó de fraudes punibles.

Se procurará que en los intervalos de una pesada á otra las balanzas estén en reposo por medio de almohadillas ó de soportes especiales puestos debajo de los platillos, ó también á beneficio de un sosten de hierro en forma de cruz, fijo al mismo árbol ó pié que sostiene la balanza y destinado especialmente á recibir su astil cuando la balanza no funciona y á impedir las oscilaciones demasiado violentas que pueden producirse durante su trabajo. De este modo se conservan por más tiempo en buen estado las cuchillas ó ejes de suspensión del astil ó cruz de la balanza y de los platillos.

Se tendrá especial cuidado de que ninguna de las piezas de las balanzas, y sobre todo sus cuchillas ó ejes de suspensión, se mojen, para evitar su oxidación, que sería causa segura de que la balanza perdiese en su sensibilidad.

Tampoco se deberán tocar con las manos sudosas ó mojadas las cuchillas ni los brazos de las balanzas, porque se cubrirían de orín (siendo de hierro) los brazos en los puntos donde hubiese tenido lugar el contacto. Con el fin de evitar en lo posible que esto suceda, inmediatamente después del trabajo se cubrirán dichos brazos con una funda de bayeta ó de gamuza.

Pero como no obstante estas precauciones y el cuidado más esmerado, es frecuente que se oxiden las cuchillas de suspensión por efecto del agua, del aire, sobre todo en los puntos de contacto con los cojinetes ó puntos de apoyo, que, como ellas, son de acero; cuando se observase la menor picadura ó mancha que empañe el brillo de dichos puntos, se limpiará en el acto untándolos con un poco de aceite, dejándolos un rato en contacto con él y frotándolos luego suavemente con un pedazo de cuero, fijo ó sujeto á un palo.

Se evitaría en gran parte la oxidación de que se trata si el taller fuese bien seco.

Es excusado recordar, por último, que nunca deben cargarse las balanzas con pesos superiores á los que pueden resistir, si se quieren conservar en buen estado, y por lo mismo incurriría en responsabilidad el Almotacen que echase á perder una balanza por un descuido de esta clase.

De la fabricación y construcción de los instrumentos de pesar.

Los principales instrumentos de pesar son:

- 1.º Balanzas de brazos iguales.
- 2.º Balanzas-básculas.
- 3.º Romanas.

Ninguno de estos instrumentos se presentará á la venta sin haber sido previamente comprobado y punzonado. También estarán sujetos á la comprobación anual ó periódica.

(1) En su lugar puede emplearse también la de lluvia ó la potable de una buena fuente, procurando que sea siempre muy limpia, recogiéndola en frascos después del trabajo y renovándola con frecuencia.

Quando se invente algun instrumento de pesar, ántes de permitir su circulacion y uso deberá enviarse un ejemplar al Gobierno, que lo pasará á la comision permanente de pesas y medidas para que informe sobre su bondad, y si el informe resultase favorable, se permitirá su circulacion, dándose las órdenes é instrucciones oportunas á los Almotacenes acerca de la manera de efectuar su comprobacion.

Balanças de brazos iguales.

Antes de comprobar una de estas balanzas, se empezará por examinar y cerciorarse de su buena construccion.

Su astil ó cruz debe construirse con regularidad, y por consiguiente sus partes concordantes deben ser lo más parecido posible, á fin de que la vista no distinga en ellas desemejanza alguna notable.

Conviene que el astil sea ancho y que reciba su resistencia de su situacion lateral más bien que de su espesor, que le haria demasiado pesado.

El eje ó cuchilla de oscilacion y apoyo debe estar sólidamente sujeto al astil, lo propio que la aguja que marca las oscilaciones é indica cuando la balanza está en el fiel. Esta aguja debe ser siempre perpendicular á dicho astil y recta.

El eje de suspension debe moverse con toda libertad en la alcoba, punto de apoyo ó superficie donde descansa; pero se procurará que por las oscilaciones no se aparte nunca de la superficie ni cambie de posicion.

Lo esencial en una balanza es su sensibilidad, que se apreciará por los medios ántes indicados. Esta sensibilidad la apreciará siempre el Almotacen en centésimas ó en milésimas. Así, cuando cargada una balanza con el peso mayor que puede resistir, por ejemplo, con cinco kilogramos en cada platillo, solo pierde su equilibrio con la adición de un gramo, dirá que la sensibilidad de dicha balanza no pasa de un cincmilésimo de su peso.

La desigualdad de sus brazos la determinará del propio modo en centésimos ó milésimos; es decir, que si la experiencia le enseña que una balanza cargada con el peso de un kilogramo en cada platillo solo puede ponerse en el fiel con la adición de un centigramo á uno de los dos platillos ó pesas, verá que los brazos de dicha balanza se hallan entre sí en la relacion de 100.000 á 100.000, ó que uno de ellos es un cienmilésimo más largo que el otro.

Por lo demás, las condiciones para la admision de una balanza como buena se reducen á las siguientes:

- 1.^a Que su construccion sea sólida y regular.
- 2.^a Que oscile libremente y con regularidad.
- 3.^a Que su sensibilidad, una vez cargada con el peso mayor que pueda admitir, sea al ménos de un dosmilésimo. Cuando la adición de este peso á uno de los platillos no la hace inclinar hácia el lado donde se añadió el peso, la balanza es *sorda* y poco exacta. El Almotacen deberá fijarse en el uso á que se la destina, si es fina ó ordinaria, para establecer el grado de sensibilidad que respectivamente debe tener una balanza para ser buena.
- 4.^a Una balanza es *loca* cuando se inclina con la adición de un pequeño peso sin que vuelva á ponerse en equilibrio por sí sola despues de quitado el peso que la hizo inclinar.
- 5.^a La igualdad indispensable de los brazos para las balanzas del comercio se determina tarando la balanza previamente si es menester, y poniendo en sus platillos dos pesos iguales: si en este caso permanece en el fiel ó en equilibrio, los brazos son iguales y la balanza por lo mismo es buena bajo este punto de vista.

De las balanzas-básculas

Estos instrumentos de pesar están destinados exclusivamente al comercio por mayor.

Todos ellos llevarán grabada, y mejor vaciada, en el soporte que sostiene el brazo de romana, una inscripcion expresiva del peso máximo que con ellos puede apreciarse y del nombre y domicilio del fabricante. Esta inscripcion reemplaza á la plancha de metal (laton por lo comun) en que ántes se hallaba sujeta con tornillos, por haber demostrado la experiencia lo fácil que era ponerla en el montante de cualquiera báscula, tuviera ó no el alcance en ella consignado.

El Almotacen examinará la construccion de los diferentes órganos ó partes que constituyen las básculas, ántes de montarlas ó armarlas, fijándose mucho en las cuchillas ó ejes de movimiento, que no deben tener muesca alguna y han de ser de acero fundido y descansar en almohadillas de lo mismo, así como en los tirantes de hierro, que no deben presentar el menor defecto de construccion por el cual pudiera padecer su resistencia. Con igual detenimiento estudiará las demás partes de la báscula, asegurándose de que todas ellas reunen la solidez indispensable para que resistan el servicio pesado á que se destinan.

Luego verá si las oscilaciones de la báscula, armada y nivelada, son bien perceptibles y regulares, y acto continuo estudiará su grado de precision ó sensibilidad. Al efecto pondrá sobre el tablero de la báscula un peso conocido de cuya exactitud no pueda dudar, y en el platillo destinado á las pesas colocará la que debe equilibrarse con dicho peso, procurando que el primero sea 10 veces mayor que el segundo cuando la báscula sea de las llamadas decimales, y 100 veces mayor cuando fuere de las centesimales: si en cada uno de estos casos se establece el equilibrio entre los dos pesos, se tiene la prueba de que la báscula está exactamente en la relacion de uno á 10 ó de uno á 100, condicion indispensable que respectivamente deben reunir estos instrumentos.

Seguidamente se examinará su sensibilidad. Esta, para que la báscula sea buena, debe llegar cuando ménos á un milésimo de la carga con que se hace la prueba.

La sensibilidad se comprobará con tres cargas distintas, á saber: la menor que admite la báscula; la intermedia entre la primera y la tercera, y esta, que será la mayor carga que pueda admitir, y se verá si cada una de estas cargas es sensible al permiso indicado. Son necesarias estas tres pruebas,

porque la experiencia enseña que la sensibilidad disminuye muchas veces con el aumento de peso.

Debe comprobarse tambien la igualdad de las divisiones trazadas en el brazo largo, en cuyo extremo más distante se halla suspendido el platillo para las pesas. Si estas divisiones que marcan kilogramos no resultasen iguales, la báscula no será admisible.

Asimismo se comprobará la exactitud de las divisiones que tienen á veces las básculas más allá del punto de suspension del platillo de las pesas, destinadas á marcar las fracciones del kilogramo por medio del correspondiente peso que se corre á lo largo del brazo prolongado y le envuelve á manera de anillo.

El estudio de las básculas deberá ser precedido del de las pesas que á las mismas se destinan. Estas pesas deben reunir las condiciones que ya conocemos en el cuadro núm. 7; y por lo que toca á su permiso, debe ser el menor posible. Sería preferible que no le tuviesen en lo más mínimo, ó que fuesen tipos verdaderos; pero si esto no es fácil lograrlo, porque resultarían entónces más caras por el mayor tiempo que ocuparía su afino, los fabricantes pondrán el mayor cuidado en que el permiso en más que pueden tener sea, como se ha indicado, el menor posible. Estas pesas, además de las condiciones que deben satisfacer para ser buenas, llevarán marcado con tinta ó barniz encarnado, escrito en su superficie lateral de una manera visible, el valor ó peso que representan puestas en la báscula.

Esta, en fin, debe siempre llevar el nombre del fabricante.

De las romanas.

La romana es una especie de balanza de brazos desiguales, que lleva consigo su peso. En el extremo del brazo pequeño tiene un gancho ó platillo destinado á recibir ó sostener el cuerpo que se ha de pesar; y el largo está dividido en muescas de las que se cuelga ó detiene el pilon ó peso de la romana, alejándole ó acercándole más ó ménos del brazo pequeño hasta formar equilibrio con el cuerpo que se pesa, marcando las muescas recorridas por el pilon el peso de dicho cuerpo.

Una romana, para ser buena, debe reunir las condiciones siguientes: primera, que una vez suspendida goce de la mayor movilidad, lo cual se consigue haciendo que el eje de suspension tenga un corte vivo para que los movimientos del astil sean bien libres; segunda, que oscile con libertad ántes de pararse en el fiel ó de ponerse en equilibrio; tercera, que sus brazos sean bastante resistentes para no doblarse por el peso mayor con que la romana puede cargarse; cuarta, que la aguja ó fiel sea perpendicular á los brazos y no roce en lo más mínimo con la alcoba, en cuyo centro se para cuando la romana se halla en equilibrio; quinta, que las divisiones de los brazos sean iguales entre sí.

Satisfechas estas condiciones, debe comprobarse la division de la romana, que se hará cuando ménos en dos puntos distintos, debiendo ser estos con preferencia el primero y el último. Si la romana está destinada á pesar kilogramos, y su mayor carga es la de 20 de estos, en el brazo largo tendrá las divisiones principales que marcarán dichos kilogramos con los números respectivos á su lado, que serán 1, 2, 3... 20, y además el espacio que separa cada una de estas divisiones contendrá otras menores que marcarán los hectogramos ó décimos de kilogramo, procurando que la que corresponde al medio ó á cinco hectogramos sea más larga que las que le anteceden y siguen, si bien más pequeña que la que corresponde á los enteros ó á los kilogramos. La exactitud de esta division se comprueba suspendiendo sucesivamente en el brazo pequeño el peso de uno y el de 20 kilogramos tipos, y viendo si con el pilon puesto en las divisiones respectivas se establece el equilibrio. Este se tendrá siempre que la romana esté bien dividida. Para mayor seguridad, pueden hacerse del propio modo otras comprobaciones intermedias, cargando la romana sucesivamente con 5, 10 y 15 kilogramos y viendo si se establece el equilibrio suspendiendo en las divisiones respectivas el pilon de la de la misma. Si no resultase el equilibrio en alguna de estas comprobaciones, quedaria demostrada la defectuosa division del brazo largo de la romana, y esta sería rechazada, á no ser que el defecto fuese tan pequeño, que para restablecer el equilibrio fuese bastante añadir al peso ó al

platillo $\frac{1}{500}$ del peso con que la romana estuviese cargada, es decir, dos gramos cuando se comprueba con el kilogramo, y 40 gramos cuando con la pesa de 20 kilogramos.

Se deja á la romana, como se ve, un permiso mayor que el que tienen las balanzas, porque en primer lugar están aquellas siempre destinadas al peso por mayor y á cuerpos que no tienen gran valor, y en segundo porque si bien se han perfeccionado las romanas en su construccion, todavía dejan bastante que desear y son susceptibles de reformas que les den mayor sensibilidad.

Como solo se admitirán á la comprobacion las romanas que *oscilen con libertad*, conviene se tengan bien presentes las condiciones que deben reunir para que no sean rechazadas.

Es preciso que los cortes de los ejes ó cuchillas de suspension y los puntos más hondos de las divisiones del brazo grande de la romana se hallen en una sola recta que pase muy cerca y un poco encima del centro de gravedad de todo el sistema.

La sensibilidad del instrumento es tanto mayor cuanto más cerca se halla del centro de gravedad el ángulo del eje ó cuchilla sobre que se efectúa el movimiento.

Quando la arista ó corte del eje pasa exactamente por dicho centro, la romana es *indiferente*, es decir, se mantiene inmóvil en cualquiera posicion en que se la coloque.

Quando la arista del eje se encuentra debajo del centro de gravedad en vez de estar encima, la romana es de las llamadas *locas*, es decir, tan pronto se inclina á un lado como á otro, sin que nunca se levante por sí sola.

Esta irregularidad la presentan sobre todo las romanas que no oscilan, que por lo dicho quedan prohibidas.

Las romanas deberán, en fin, llevar siempre estampados el nombre ó la marca y domicilio del fabricante, como se ha dicho respecto de todos los demás instrumentos de pesar y medir.

OBSERVACIONES GENERALES.

1.^a Cuando los Almotacenes pasen á casa de los particulares á comprobar las balanzas grandes y las básculas, sus propietarios deberán tener á disposicion de dicho funcionario la cantidad necesaria de pesas exactas y punzonadas que se necesitan para estas comprobaciones.

2.^a Para comprobar las balanzas bastará que los fabricantes ó los particulares las presenten al Almotacén sin los platillos; advirtiéndole que si tienen el astil barnizado, una parte del mismo, inmediata á la cruz y del lado que mire al comprador cuando se pese, debe tener en descubierto el metal para aplicarle el punzon del Estado si de la comprobacion resultase bueno el instrumento.

3.^a El punzon del Estado se aplicará siempre en un punto que, en lo posible, esté á la vista del público. Tratándose de las básculas y de las romanas, se aplicará dicho punzon en el astil y en la pesa ó pilon que se emplea en el brazo largo, procurándose en el primer caso que dicho astil no se tuerza ó sufra deterioro alguno que lo inutilice. La seccion preferente para aplicar dicho punzon será la más inmediata al eje de suspension, por ser la más resistente, y en la cara que dé al público, para que el comprador se convenza de la bondad del instrumento con que se pesa lo que compra. En las pesas de laton se aplicará siempre, segun queda dicho, sobre el pasador de cobre cuando le tuvieren, y en su defecto en la parte superior ensanchada á continuacion de la cifra que indica su valor. En las pesas de hierro el punzon se pondrá sobre el plomo con que se afinan; advirtiéndole que si dichas pesas fueren barnizadas, no debe estarlo el plomo en el punto ó sitio reservado á dicho punzon. En las medidas de estaño se aplicará en su cara anterior encima de su nombre ó rótulo. En las demás medidas, en fin, se pondrá el punzon donde se encuentra en los tipos.

De la conservacion de los tipos.

Los tipos deben ser cuidados por el Almotacén con el mayor esmero para que se conserven siempre en su integridad y en el buen estado en que los haya recibido del Ayuntamiento respectivo, á fin de que la comprobacion á que se destinan se haga siempre con la exactitud que el buen servicio del público aconseja.

A este fin elegirá para su colocacion un sitio enteramente seco y resguardado del polvo.

Los colocará, segun sus clases, sobre un pavimento entablado, en mesas ó en armarios cerrados, evitando siempre todo choque que pueda alterar ó deteriorar sus bordes ó cantos y ocasionar rayas ó abolladuras que los inutilicen.

Los metros descansarán continuamente horizontales sobre mesas en armarios ó estantes en que se encierren, prohibiéndose que se arrimen á las paredes en posicion más ó ménos inclinada.

Las medidas y pesas de laton que no tengan caja se cubrirán con fundas de bayeta ó paño fino, procurando que los obturadores ó discos de vidrio que acompañan á las primeras descansen sobre las fundas y nunca sobre el laton.

Para precaverlas de humedad y polvo, se limpiarán las pesas y medidas con un plumero fino y con una gamuza, pero evitando en este caso se las frote con fuerza, por ser esta operacion causa constante de desgaste, sin consentir que se usen para esta limpieza polvos ú otras materias de las que se suelen emplear para abrillantar los metales, aun cuando por efecto de algun descuido, que se evitará en lo posible, parezcan algunos tipos próximos á oxidarse.

Cuando tenga que usar las pesas pequeñas de laton, las sacará siempre de su estuche con las pinzas que en el mismo se encuentran. Y como no puede hacerse lo propio con las grandes, antes de que se saquen se procurará limpiar la humedad de la mano, y antes de volverlas á colocar en su sitio se frotará suavemente con una gamuza el boton de que se las coge, para enjugar el poco sudor que hayan recibido, y que por efecto de su acidez es causa constante de que se empañen desde luego y de que más tarde vayan perdiendo de su peso.

Cuando se hiciere uso de las medidas que sirven para los líquidos, antes de que se guarden se las dejará bien enjutas, empleando al efecto una esponja seca y fina ó una franela y recorriendo su superficie exterior con una gamuza.

Las medidas de longitud se tratarán con más cuidado aun, si cabe, que las restantes, evitando todo golpe que pudiera encorvarlas en lo más mínimo y toda caída que pueda alterar sus cantos y extremos.

A pesar de ser el Almotacén responsable de la buena conservacion de los tipos, siempre que estos sufran alguna alteracion ocasionada por el trabajo, por descuido ó espontáneamente (por encorvarse, por ejemplo, las que son de madera etc.), lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este en el del Ministerio de Fomento, que oyendo á la comision del ramo remediará el mal que se hubiere notado.

Los tipos que en este caso hubiere que renovar serán de cuenta del Almotacén, si los anteriores resultaren inutilizados por su culpa ó descuido: en el caso contrario los costeará el Estado.

Los Almotacenes, en fin, deben tener muy presente que la buena conservacion de los tipos de que se trata, sobre ser la mejor garantía de la bondad del servicio á que se destinan, servirá para que desde luego se les juzgue favorablemente en el desempeño de sus funciones.

De la conservacion del estuche de comprobacion de los Almotacenes.

Los Almotacenes recibirán un estuche con los instrumentos indispensables para sus trabajos de comprobacion. La conservacion de las diferentes

piezas que componen este estuche será para ellos un objeto preferente, y responderán de los desperfectos que por su incuria ó descuido experimentasen.

De los punzones.

Los Almotacenes recibirán tambien series de punzones de magnitud y significacion diferentes, para aplicarlos sobre los objetos que despues de examinados resulten buenos en construccion y en exactitud. Los unos, que llevarán corona Real, les servirán para la primera comprobacion, que es la que da la medida por buena; los otros, que recibirán en tiempo oportuno, los emplearán para probar que las pesas y medidas nueva y sucesivamente comprobadas siguen todavia buenas y legales.

Siendo los punzones signos únicos de la bondad de las medidas, los Almotacenes incurrirán en grave responsabilidad si no los custodian cuidadosamente, debiendo aplicarlos por sí mismos ó por los dependientes de su oficina en su presencia y sobre medidas legales. Cualquier descuido en este punto daría margen á la imposicion de las penas prescritas en el Código penal.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE PUERTO-RICO.

MES DE FEBRERO DE 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1867-68.

Capitulo.	Por capitulos.	Por secciones.
	Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.		
OBLIGACIONES GENERALES.		
PARTE PRIMERA.		
<i>Clases pasivas.</i>		
1. Pensiones.....	10.971	
2. Retirados de Guerra y Marina.....	10.115	
3. Jubilados de todos los ramos.....	4.022	
4. Cesantes de id.....	5.106	
5. Emigrados de América.....	1.569	
	31.783	
PARTE SEGUNDA.		
<i>Consignaciones.</i>		
6. Consignaciones....	»	566
		32.349
SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1. Personal de Tribunales.....	9.383	
2. Material de id.....	374	
3. Personal de Juzgados de primera instancia.....	7.434	
4. Material de id.....	249	
5. Personal del culto y clero.....	21.650	
6. Material de id.....	3.267	
7. Idem de gastos de bulas.....	116	
8. Idem de atenciones generales..	256	
	42.729	
SECCION TERCERA.—GUERRA.		
1. Personal de la Administracion superior.....	3.981	
2. Material de id.....	166	
4. Personal de cuerpos del ejército.	149.240	
5. Material de vestuario, equipo y armamento.....	4.694	
6. Idem de utensilios, luces y agua.	1.297	
7. Gratificaciones de reenganche...	17	
8. Personal del Cuerpo Administrativo del ejército.....	6.100	
9. Material de id.....	315	
10. Personal de Sanidad militar....	2.967	

11. Material de Sanidad militar.....	52
12. Idem de la Subdelegacion cas- treñse.....	25
13. Personal del Estado Mayor de plazas.....	3.774
14. Material de id.....	250
15. Idem de remonta y montura...	3.281
16. Personal de comisiones activas del servicio.....	3.126
18. Material de obras de artillería..	3.774
19. Personal del material de inge- nieros.....	962
20. Material de obras de ingenieros.	5.000
21. Personal de hospitales.....	701
22. Material de id.....	9.478
24. Idem de atenciones diversas del servicio.....	541
25. Idem de edificios militares.....	1.179
26. Personal de cumplidos del ejér- cito.....	550
27. Idem de cruces pensionadas....	37
28. Resultados de presupuestos cer- rados.....	16.813
	<hr/>
	218.320

SECCION CUARTA. — HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

1. Personal administrativo.....	8.100
2. Material de id.....	507
3. Idem de atenciones generales....	690
4. Gastos eventuales.....	400

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

5. Personal.....	24.194
6. Material.....	5.090
7. Idem de gastos diversos.....	3.420

Minoracion de ingresos.

8. Diferentes conceptos.....	39.000
------------------------------	--------

SECCION QUINTA.—MARINA.

1. Personal de la Administracion central.....	2.400
2. Material de id.....	140
3. Personal de cuerpos de la Armada	2.350
4. Material de id.....	52
5. Personal de distritos de matrículas	2.500
6. Material de id.....	876
7. Personal del arsenal y obras....	1.651
8. Material de id.....	3.947
9. Personal de buques armados...	14.000
10. Material de id.....	7.608
11. Personal de Vigias y Telégrafos.	100
12. Material de id.....	25
13. Idem de hospitalidades.....	310
14. Idem de gastos diversos.....	319
	<hr/>
	36.278

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

1. Personal del Gobierno superior político.....	7.498
2. Material de id.....	833
3. Personal del Consejo de Admi- nistracion.....	2.652
4. Material de id.....	183
5. Personal de Correos.....	2.667
6. Material de id.....	6.486
7. Personal de hospicios.....	2.105
8. Material de id.....	332
9. Idem de establecimientos pios..	619
10. Personal de la Subdelegacion de Medicina y Cirugía.....	70
11. Material de id.....	8
12. Personal de id. de Farmacia...	80
13. Material de id.....	33
14. Personal de Vigias y Telégrafos.	60
15. Material de id.....	25
16. Idem de atenciones generales ..	1.050
17. Idem de gastos eventuales... ..	720
18. Personal de confinados á presi- dio.....	3.816
19. Material de id.....	575
	<hr/>
	29.812

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

1. Personal de Instruccion pública ..	416
2. Material de id.....	50
3. Personal de Comercio.....	594
4. Material de id.....	34
5. Personal de Obras públicas.....	3.992
6. Material de id.....	917
8. Personal de Ingenieros de Montes	450
9. Material de id.....	84
10. Personal de puertos y faros.....	324
11. Material de id.....	322
12. Idem de atenciones generales....	268
13. Idem de auxilios y asignaciones..	599
	<hr/>
	8.050
TOTAL del presupuesto ordinario.....	<hr/>
	448.939

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Artícu- los.	Por artículos. <i>Escudos.</i>	Por capítulos. <i>Escudos.</i>
CAPITULO PRIMERO.—GRACIA Y JUSTICIA.		
Unico. Edificacion y reparacion de tem- plos y obras de reparacion...	»	83
CAPÍTULO SEGUNDO.—GUERRA.		
1. Construccion de nuevos cuarte- les y obras de hospitales....	»	5.000
		<hr/>
TOTAL del presupuesto extraordinario... ..		5.083

RESUMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Seccion 1. ^a —Obligaciones generales.....	32.349
2. ^a —Gracia y Justicia.....	42.729
3. ^a —Guerra.....	218.320
4. ^a —Hacienda.....	81.401
5. ^a —Marina.....	36.278
6. ^a —Gobernacion.....	29.812
7. ^a —Fomento.....	8.050
	<hr/>
	448.939

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulo 1. ^o —Gracia y Justicia.....	83
2. ^o —Guerra.....	5.000
	<hr/>
	5.083
TOTAL.....	<hr/>
	454.022

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de segunda clase con carpetas números 837 á 846, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 5 de Junio de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz. — V.º B.º—El Director general, Rafael Cabezas.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

El dia 17 del corriente saldrá del puerto de Lisboa el vapor inglés *Donati*, conduciendo la correspondencia para Bahía, Rio-Janeiro y Santos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, advirtiendo que la correspondencia que haya de dirigirse á los puntos indicados por el expresado vapor deberá depositarse en los buzones de esta Central tres dias ántes del designado para su salida de Lisboa.

Madrid 6 de Junio de 1868.—Por el Administrador, el segundo Jefe, Martin Botella.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1866.

Defunciones ocurridas en las provincias, con segregacion de las capitales, clasificadas segun las causas que las motivaron, en 1866.

PROVINCIAS, CON SEGREGACION DE SUS CAPITALES.	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL, CON AUXILIO FACULTATIVO Y ECLESIASTICO.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDAS, ASFIXIAS, CAIDAS ETC		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDEMICAS Y CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.								
Alava.....	1.007	987	59	67	28	23	14	3	55	58	1.163	1.137
Albacete.....	2.689	2.496	37	41	38	23	43	14	68	97	2.873	2.671
Alicante.....	4.613	4.344	102	88	92	51	115	36	183	254	5.107	4.773
Almeria.....	4.336	4.004	229	192	64	32	65	20	207	252	4.901	4.500
Ávila.....	2.582	2.332	28	17	37	28	30	10	79	95	2.756	2.482
Badajoz.....	5.434	4.814	223	203	70	40	75	9	220	252	6.022	5.318
Baleares.....	2.095	2.159	16	16	19	17	35	11	83	103	2.248	2.308
Barcelona.....	6.835	6.849	130	109	178	121	128	59	354	425	7.625	7.563
Burgos.....	4.400	3.909	126	115	128	118	44	25	227	257	4.923	4.424
Cáceres.....	4.694	4.320	103	65	49	44	56	15	108	154	5.010	4.598
Cádiz.....	5.068	4.355	119	122	57	38	95	9	81	122	5.420	4.646
Canarias.....	2.515	2.659	131	136	84	107	30	16	88	158	2.848	3.076
Castellon.....	3.599	3.366	56	42	31	23	60	12	78	140	3.894	3.583
Ciudad-Real.....	3.676	3.153	83	70	41	24	60	8	81	83	3.941	3.338
Córdoba.....	4.580	4.028	94	34	106	67	44	25	74	45	4.938	4.199
Coruña.....	5.496	5.581	185	143	147	133	44	15	201	308	6.023	6.200
Cuenca.....	3.463	3.190	162	128	36	27	54	17	138	156	3.853	3.518
Gerona.....	4.135	3.939	17	16	70	51	63	23	210	273	4.495	4.312
Granada.....	6.511	5.862	357	378	66	52	100	35	131	200	7.185	6.527
Guadalajara.....	3.122	2.918	68	73	59	30	52	13	214	227	3.515	3.263
Guipúzcoa.....	1.501	1.592	2	3	36	30	82	19	38	60	1.659	1.764
Huelva.....	2.106	1.813	26	22	31	35	47	5	106	153	2.316	2.030
Huesca.....	4.551	4.232	210	189	83	54	72	11	200	196	5.116	4.682
Jaen.....	5.455	4.649	146	135	40	23	105	12	85	121	5.831	4.940
Leon.....	4.711	4.211	107	111	111	97	54	16	138	165	5.121	4.600
Lérida.....	4.400	4.202	99	112	52	39	76	22	260	296	4.893	4.671
Logroño.....	3.025	2.838	123	82	28	27	53	10	31	7	3.260	2.964
Lugo.....	3.477	3.635	112	69	136	118	27	16	263	257	3.985	4.115
Luz.....	2.996	2.790	24	41	54	30	51	7	72	72	3.197	2.940
Madrid.....	4.813	4.240	154	147	53	35	63	23	238	287	5.321	4.732
Málaga.....	3.893	3.375	117	88	23	11	48	12	111	161	4.192	3.647
Múrcia.....	3.750	3.361	63	56	52	43	77	26	143	177	4.083	3.663
Navarra.....	3.751	3.695	42	37	61	62	28	13	135	143	4.017	3.952
Orense.....	4.468	3.995	95	98	103	117	76	61	246	311	4.988	4.582
Oviedo.....	2.756	2.583	90	60	23	45	18	7	112	125	2.999	2.820
Palencia.....	3.406	3.874	80	71	115	118	29	21	154	137	3.784	4.221
Pontevedra.....	3.039	2.777	54	68	54	41	53	8	339	329	3.539	3.223
Salamanca.....	1.933	1.853	67	53	61	60	29	12	220	306	2.310	2.286
Santander.....	2.021	1.948	16	24	54	32	17	7	78	97	2.186	2.108
Segovia.....	5.173	4.457	18	28	45	29	77	23	141	136	5.454	4.673
Sevilla.....	2.371	2.124	32	26	88	72	25	19	141	142	2.657	2.383
Soria.....	4.268	4.107	31	16	60	68	71	27	128	216	4.558	4.434
Tarragona.....	4.043	3.489	139	127	43	25	17	9	71	50	4.313	3.700
Teruel.....	4.646	4.236	65	63	67	44	68	18	202	254	5.048	4.615
Valencia.....	7.885	7.035	48	53	73	44	164	36	163	221	8.333	7.409
Valladolid.....	3.429	3.113	67	64	54	33	41	10	144	163	3.735	3.385
Vizcaya.....	1.651	1.612	1.026	97	34	16	51	1	74	93	1.936	1.821
Zamora.....	2.957	2.767	103	98	70	81	48	9	174	227	3.332	3.182
Zaragoza.....	5.357	5.002	92	83	86	59	101	21	270	332	5.906	5.497
TOTALES.....	188.682	174.890	4.623	4.178	3.250	2.557	2.875	879	7.425	8.901	206.855	191.405

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la segunda subasta del servicio de bagajes de toda esta provincia, correspondiente al próximo año económico de 1868 á 1869, he dispuesto que elevando el tipo á la cantidad de 12.000 escudos se abra tercera licitación, la cual bajo mi presidencia y con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario del Gobierno de esta provincia, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas del mismo, tendrá efecto en mi despacho á la una de la tarde del día 15 del presente mes.

Las proposiciones, que deberán venir en pliego cerrado, acompañadas de la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito del 10 por 100 del tipo de la subasta, habrán de entregarse en la primera media hora de la misma, en cuyo acto se abrirán por turno.

Si resultaren dos ó más iguales, se abrirá en el mismo acto nueva licitación, pero solo entre los autores que hubieran tenido empate.

Barcelona 1.º de Junio de 1868.—Romualdo Mendez de San Julian.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , propone prestar el servicio de los bagajes de esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869, por la cantidad de (la cantidad en letra), con estricta sujeción al pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría de este Gobierno.

(Fecha y firma del proponente.) 7285

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tarancon, dotada con el haber anual de 500 escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 2 de Junio de 1868.—El Gobernador, el Marqués de Liédana.
7266—1

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada en 1.º del actual para la impresión y publicación del *Boletín oficial* de esta provincia en el próximo año económico de 1868 á 1869, se anuncia nuevo remate bajo el tipo de 2.800 escudos y condiciones publicadas en el *Boletín oficial*, núm. 46, correspondiente al día 17 de Abril último. Dicho acto tendrá lugar en mi despacho á la una en punto del día 13 del corriente.

Cuenca 4 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Liédana.
7315

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por el presente y en cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia asesorada de 12 del corriente, se cita, llama y emplaza á D. Luis Riquelme, cuyo actual paradero y habitación se ignora, para que en el término de ocho días siguientes al en que se publique este anuncio en la GACETA del Gobierno comparezca en el referido Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, á reconocer, bajo de juramento y ante un Sr. Cónsul, la firma que con su nombre y apellido aparece puesta en un pagaré librado el 13 de Setiembre de 1867, de 2.360 rs. á la orden de los Sres. Garriga y Ortiz, pagadero el 15 de Diciembre siguiente; apercibido que de no comparecer se le declarará por confeso en la legitimidad de la mencionada firma para los efectos encargados en el artículo único de la ley de 18 de Julio de 1865.

Madrid 20 de Mayo de 1868.

P—7326

D. José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M., tres veces condecorado con las cruces de primera y segunda clase de la Orden civil de Beneficencia y Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital etc. etc.

Por el presente edicto hago saber que en este mi Juzgado y por la Notaría del infrascrito se está siguiendo expediente á instancia de D. Mariano Arévalo y Serrano, vecino de esta capital, en solicitud de cancelar varios gravámenes que afectan á una casa de su propiedad, situada en la calle Cañuelo de San Bernardo de esta ciudad, demarcada con el núm. 24 antiguo, 15 moderno de la manzana 66; cuyas afecciones son las siguientes:

Primera. Una hipoteca constituida en escritura fecha 2 de Junio de 1805 ante el Notario D. Manuel José Romero, por la cual D. José María Suarez, Teniente del regimiento infantería de línea de Málaga, habia de obtener Real licencia para casarse con Doña María Victoria Marin; cuya escritura otorgaron D. Francisco Martín Aldana y Pozo, D. Nicolás, Doña Josefa, Doña Gertrudis Marin y Navarro, D. Diego Suarez y Doña Rosa Martín y Navarro.

Segunda. Otra hipoteca constituida ante el mismo Notario con fecha 17 de Agosto de 1805, por la cual los interesados expresados anteriormente ratificaron en todas sus partes la escritura de 2 de Junio de 1805, declarando que la casa referida la cedían á Doña María Victoria Marin como dote para que pudiese casarse con D. José María Suarez, segundo Teniente de línea del regimiento de Málaga, obteniendo previamente la Real licencia; cuya hipoteca dejaban constituida á disposición de la Real Junta del Monte militar.

Tercera. Otra hipoteca constituida en escritura fecha 13 de Marzo de 1822 ante el Notario D. Joaquín de Vilches y Sistos, en la cual D. José María Suarez, como principal, y D. Nicolás Marin, su hermano político, como su fiador, hipotecaron el inmueble referido á responder de la buena gestión en

la administración judicial que habia de tener el primero del caudal de Don Diego María Suarez.

Cuarta. Otra hipoteca constituida en escritura fecha 24 de Julio de 1828 ante el Notario D. Lorenzo García Fernandez, por la cual D. Nicolás Marin y D. José Suarez Ponce de Leon de mancomun hipotecaron la expresada finca á favor de Doña Rosa Marin, en concepto de tutora y curadora de sus menores hijos D. Diego y D. Carlos Suarez Marin, á la seguridad de la pensión de 10 rs. diarios que fijaron á cada uno de estos últimos mientras llegaban al grado de Sub-brigadieres en la compañía á que se les destinase de la Guardia de la Real Persona.

Quinta. Otra hipoteca de 4.924 rs., constituida en el año 1769 por Doña María y Doña Leonor Navarro á favor del convento de religiosas de Nuestra Señora de la Paz.

Sexta. Otra hipoteca constituida por D. Francisco Marin y su consorte Doña Leonor Navarro en el año de 1773 á la seguridad del arrendamiento que por tiempo de cuatro años, renta fija de 2.500 rs. en cada uno, habia hecho D. José Lucena Bermudez de una heredad de viña en el arroyo de Totalan.

Sétima. Otra hipoteca constituida en el año de 1778 por Doña Leonor Navarro y Cuéllar y Doña María Carrasco en favor de las personas que aparecieron con derecho al vínculo fundado por D. Alonso Gonzalez.

Octava. Otra hipoteca constituida con fecha 5 de Agosto de 1791 por Doña Leonor Navarro á la seguridad del cumplimiento de la obligación de redimir ciertos censos.

Y por último, otra hipoteca constituida con fecha 28 de Setiembre de 1795, por la cual D. Francisco Marin y su consorte Doña Leonor Navarro se impusieron la obligación de imponer un censo sobre sus bienes y personas, de 800 ducados de principal, á favor del vínculo que fundaron Fernan Vazquez de Silva y Diego Gutierrez de Silva.

Lo que se hace saber á todos los interesados que se crean con derecho á las hipotecas y afecciones que se han referido y pesan sobre el inmueble descrito, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma en este Juzgado á deducir sus reclamaciones, que se les oirá en justicia; pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 30 de Mayo de 1868.—José Puig Alvarez.—Romualdo Hurdísan.
P—7324

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Tiburcio Bringas en 27 de Junio último en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, se ha acudido al Juzgado en solicitud de que se anuncie por segunda vez y término de seis meses, á fin de que, con arreglo al art. 306 de la ley Hipotecaria y 290 del reglamento general para su ejecución, pueda seguirse el oportuno expediente para la devolución de la fianza que tiene prestada á responder del desempeño de dicho cargo.

En su virtud, se anuncia por medio del *Boletín* de esta provincia y GACETA del Gobierno por término de seis meses y como segundo edicto, á fin de que llegue á noticia de cuantos tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, que verificarán en este Juzgado durante el expresado término.

Dado en Torrijos á 10 de Enero de 1868.—Francisco de Bas.—El Escribano, Fausto Cebeira.
P—7323

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Hago saber que habiendo tenido efecto el día 20 del mes actual la junta de acreedores á los bienes del concursado Pedro Dieguez, de esta vecindad, para el nombramiento de síndicos, resultaron elegidos por mayoría los acreedores presentes, que lo son por derecho propio y no privilegiados, D. Roman Zarza y D. Manuel Caballero, de esta vecindad, y he acordado se les dé á reconocer y publique su nombramiento por edictos que se fijen en los sitios de costumbre é inserten en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, en que se prevenga á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado, los entreguen á los expresados síndicos. Y en su virtud lo anuncio para que llegue á conocimiento del público.

Avila 27 de Mayo de 1868.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandato de S. S., Fernando Gonzalez.
P—7299

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, sustituto del Dr. D. Mariano García Sancha, se ponen nuevamente á la venta en pública subasta por ocho días, con arreglo á los artículos 983 y 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, los frutos que se pasan á expresar:

Ciento ochenta y una arrobas de aceite, apreciado al respecto de 6 escudos 400 milésimas arroba, 1.158'400.

Tres mil quinientas doce y cuarto arrobas de lana blanca, fina, en sucio y de calidad trashumante, del corte de 1866 y 67, apreciada al respecto de 9 escudos 500 milésimas arroba, 33.366'375.

Total, 34.524'775 escudos.

Para la enajenación ó venta de dichos frutos se celebrarán dos remates, ó remates simultáneos, el día 20 del corriente mes, á la una de su tarde, uno que presidirá en esta corte y su sala de audiencia el referido Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, y el otro en la villa de Cáceres por ante el de primera instancia de la misma, en la que, y otros puntos inmediatos á ella, se encuentran depositados los expresados frutos; advirtiéndose en cumplimiento de lo mandado:

1.º Que aquellos se pondrán de manifiesto por término de ocho días en los respectivos locales en que se encuentren, para que puedan enterarse de ellos las personas á quienes interese su adquisicion, así como de las tasaciones ó justificaciones parciales informarán los actuarios en sus respectivas Escribanías hasta el día de la subasta.

2.º Que en defecto de licitadores al todo se admitirán proposiciones parciales por cada una de las especies, toda vez que cubran las dos tercera partes del avalúo.

Y 3.º Que la persona ó personas á cuyo favor como mejores licitadores queden subastados los bienes referidos, además de consignar en metálico la décima parte del importe de aquellos, presenten en el acto fiador abonado á satisfacción del Juzgado, que firmará también el acta como tal fiador para responder del cumplimiento de la oferta.

Madrid 5 de Junio de 1868.—Eusebio Cereceda. P—7301

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente fundada en la iglesia parroquial de Santa Ana y San Amador de esta ciudad por Antonio de la Torre, Juan del Moral Barranco, Leonor de la Torre y Juan Antonio del Moral y Torre, para conmutar los bienes de su dotacion en títulos de la Deuda consolidada, á fin de que en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á deducir su accion en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de D. Bernabé de Cuesta Moral y consortes, de esta vecindad; ápercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio consiguiente.

Da lo en la ciudad de Martos á 6 de Mayo de 1868.—Enrique Suarez.— Por mandado de S. S., Andrés Cuesta. P—7300

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio, se vende en subasta pública, cuyo remate ha de tener lugar el día 20 del actual, á la hora de las doce y media de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, un tronco de yeguas todas rodadas, una de nueve años y otra de ocho, tasadas en 1.300 escudos, y otro tronco castañas oscuras, una de ocho años y otra de nueve, tasadas en 1.200 escudos, las que podrán reconocer los licitadores en la cuadra de la casa num. 4 de la calle de las Aguas. Son pertenecientes á la testamentaria del Sr. Conde de Torre-Muzquiz, y su venta la han solicitado sus hijos y algunos de sus acreedores, para imponer su producto en la Caja general de Depósitos. Se advierte que si resultasen embargadas á instancia de algun otro y compareciese oponiéndose á dicha venta, no se llevará á efecto.

Madrid 6 de Junio de 1868.—Por mi compañero Cuervo, Jimenez. P—7329

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun anuncia el periódico *La France*, el Conde de Stakelberg, nuevo Embajador de Rusia en París, presentará hoy domingo sus credenciales en audiencia solemne al Emperador de los franceses.

Las tres ciudades anseáticas de Brema, Hamburgo y Lubbeck suprimirán sus Representantes diplomáticos en París, Lóndres y Washington. Conservarán únicamente el puesto de Berlín, siendo esta resolusion motivada por la entrada de dichas ciudades en la Confederacion de la Alemania del Norte.

Escriben de Constantinopla á la *Correspondencia del Nordeste* que el nombramiento de Daoud-Bajá para el cargo de Ministro de Obras públicas, Correos y Telégrafos ha sido muy bien acogido por la opinion pública. Habiendo gobernado el Líbano en circunstancias que exigian gran tacto y habilidad, Daoud-Bajá ha adquirido la experiencia indispensable para dirigir cualquier ramo de la Administracion.

INTERIOR.

MADRID.—Con el título de *Los Pobres* acaba de publicar el Presbítero D. José Pulido y Espinosa un opúsculo cuyos productos dedica caritativamente su autor para socorro de los menesterosos.

El pensamiento capital del Sr. Pulido y Espinosa puede sintetizarse en el principio de que la Iglesia ejerza única y exclusivamente, por sí sola, el derecho de la caridad cristiana.

— En breve presentará á la Academia de la Lengua el distinguido literato Sr. Cañete, segun anuncia un colega, la coleccion completa de las obras de Lope de Rueda, con *El deleitoso* y otra obra casi desconocida del mismo autor, obra no dramática y rarísima, edicion de 1567.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO DE BARCELONA.— El Consejo de administracion ha acordado convocar junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 17 del corriente Junio, á las dos de la tarde, al objeto de dar cuenta y someter á la aprobacion de la misma un proyecto de contrato garantizando el pago de todas las obligaciones á cargo de esta sociedad, cuyo contrato estará de manifiesto en la Secretaria general. En su virtud, los señores accionistas que posean á lo ménos 50 acciones y deseen asistir á ella, deberán depositarlas en la Secretaria de esta sociedad hasta el día 16 del corriente inclusive, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, libránoles el oportuno resguardo de depósito y la papeleta de asistencia á la junta general, en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de la sociedad. Si el día señalado no pudiese celebrarse la junta por falta de suficiente número de señores accionistas, tendrá lugar al siguiente día 18, á las dos de la tarde, cualquiera que sea el número de los concurrentes, conforme á lo prescrito en el art. 31 de los estatutos.

Barcelona 2 de Junio de 1868.—Por la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*, su Secretario general, Eduardo de Cruyllas. 7243—1

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO.—HABIENDO SIDO nombradas por Real orden de 27 de Marzo próximo pasado para dos plazas de alumnas en el Colegio de Huérfanas de la Union, sito en el Real Sitio de Aranjuez, las señoritas Doña Teresa y Doña Irene Luengo y Bambuy, y como hasta la fecha no se hayan presentado en el Colegio, esta junta pone en conocimiento de la madre de dichas señoritas ó de las personas que estén encargadas de ellas, que si no lo verifican en el término de un mes, contado desde hoy, perderán todo derecho á sus plazas, de las que se dispondrá en favor de otras huérfanas desde el día que cumpla el término marcado.

Madrid 5 de Junio de 1868.—La Secretaria, Excm. Sra. Marquesa de Pontejos. 7294—2

ADMINISTRACION DE LA REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.— Desde el día 22 al 30 del corriente mes se venderán en pública subasta y por sobrante en esta Real ganadería 53 yeguas de vientre, cinco potros, ocho potras y 12 cabezas de ganado asnal.

El acto de la subasta comenzará á las doce de la mañana de los expresados días en el local del picadero de este Real Sitio, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas de esta Administracion desde el día de la fecha

Aranjuez 4 de Junio de 1868.—Ramon de Ahumada. — 2

AVISO INTERESANTE.—SE TRASFORMAN LAS ROMANAS Y básculas al nuevo sistema decimal por el fabricante D. Juan Bautista Duthu, plazuela del Angel, núm. 18, Madrid.

Talleres, calle del Sur, núm. 14.

P.—7325—4

SE VENDERÁ EL DIA 30 DE JUNIO ACTUAL, EN SUBASTA VOLUNTARIA, ante el Notario de Cartagena D. Bernardino Alcaraz y con las condiciones que se dirán, una fabrica de fundicion y desplate, llamada *Lozana primera*, sita en el barrio de Santa Lucía, extramuros de dicha ciudad, y compuesta de varias naves que contienen varios juegos de calderas para el desplate, del sistema Pakinson, cuatro hornos de fundicion, cinco para calcinar minerales y calaminas, tres de refino, uno escocés, tres de copela y uno de reduccion; de seis patios en que hay dos casas con piso bajo y alto y un albigue, varias casas para encargado, químico, maquinista y operarios; tres almacenes, tres cuartos para herramientas, laboratorio y plazas; dos porchadas y talleres de carpintería y de fragua, galerías, chimeneas, pozo, demás servidumbres, máquina y efectos útiles necesarios; la cual con su ensanche por el Norte y playa del mar, con que linda, mide una superficie de 10.323 metros cuadrados, y hasta 45.279 metros cuadrados con los terrenos de su pertenencia colindantes; sin otro gravamen que un censo en capital de 20 escudos y 600 milésimas de pension anual á favor de los Propios de Cartagena.

Condicion 1.ª La subasta se celebrará á las doce del día 30 de Junio, ante dicho Notario, admitiéndose pliegos cerrados, los cuales se abrirán á la una y se establecerán entre los postores pujas por media hora.

2.ª El vendedor se reserva el derecho de admitir ó desechar dentro del tercero dia despues de la subasta todas las proposiciones, aun la más alta y ventajosa.

3.ª Aprobada una proposicion y notificada al postor la aprobacion, queda el comprador obligado á consignar dentro del tercero dia la mitad del precio ofrecido, casa de los Sres. Bell y compañía, de Madrid, y la otra mitad la entregará en el acto de otorgar la escritura de venta.

4.ª La escritura de venta se otorgará dentro de ocho dias despues de la aprobacion, en la ciudad de Cartagena y ante el Notario D. Bernardino Alcaraz.

5.ª Ante el mismo Notario estarán y se manifestarán los títulos de propiedad, y darán otras noticias relativas á la venta los Sres. Bell y compañía, calle de la Reina, núm. 8 duplicado, de Madrid; D. Guillermo Henderson, calle de Palas, núm. 18, de Cartagena, y los Sres. Harding, Whinney y Gibbons, núm. 8, Old. Jewry, de Lóndres. P.—7297

LA PATERNAL.—AVISO A LOS SEÑORES SUSCRITORES QUE liquidan en 1868.—El día 30 de Junio del corriente año, á las doce en punto de la noche, espira el plazo para la admision de las fes de vida de las cabezas aseguradas en *La Paternal* bajo las pólizas de la liquidacion de 1868.

Se advierte á los señores suscritores que procuren remesar dicho documento con el V.º B.º de la Autoridad local dentro del término indicado; en la inteligencia de que los asegurados cuya existencia no se haya acreditado en la Direccion general de la sociedad para el referido día se declararán como fallecidos.

Sevilla 25 de Mayo de 1868.—El Director general, F. Kossi.

P.—7087

SANTOS DEL DIA.

La Santísima Trinidad, y San Pedro Wistremundo y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	709,51	14°,0	17°,5	N. E....	Cási despejado.
9 de la m.	709,69	19°,2	24°,0	S.....	Idem.
12 del día...	709,40	23°,8	29°,7	S.....	Idem.
3 de la t...	708,21	26°,1	32°,6	N. O....	Algunas nubes.
6 de la t...	708,00	24°,2	30°,2	S. S. E.	Idem.
9 de la n...	708,62	17°,6	22°,0	S.....	Despejado.
Temperatura máxima del día.....		26°,2	32°,8		
Temperatura máxima al sol.....		32°,6	40°,7		
Temperatura mínima del día.....		12°,0	15°,0		
Evaporación en las 24 horas.....		9,4 milímetros.			
Lluvia en id. id.....		»			

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 6 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	767,8	15,9	N. O....	Brisa..	Cub.° llov.°	P.° ol.
Oviedo.....	767,8	12,0	N. E....	Idem..	Despejado..	»
Coruña.....	765,3	18,9	N. E....	Idem..	Idem.....	Rizada.
Santiago.....	765,9	20,9	N. E....	Viento.	Idem.....	»
Oporto.....	764,9	27,3	E.....	Brisa..	Idem.....	Bella.
Lisboa.....	753,8	22,8	N. E....	Idem..	»	»
Badajoz.....	760,0	26,0	S.....	Idem..	Despejado.	»
San Fern.° á 7	763,9	22,6	E. S. E. V.° fte.	Cási desp.°	Rizada.	»
Sevilla.....	764,4	29,9	E.....	Brisa..	Nubes.	»
Tarifa.....	763,2	22,8	E.....	Idem..	Despejado..	P.° ol.
Granada.....	766,6	20,5	E.....	Idem..	Nubes.....	»
Alicante.....	766,4	26,2	N. E....	Idem..	Despejado..	Tranq.
Murcia.....	766,4	23,2	E. N. E.	Idem..	Nubes.....	»
Valencia.....	763,6	25,6	O.....	Idem..	Despejado..	»
Barcelona.....	765,0	23,0	S.....	Viento.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	762,5	20,2	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Soria.....	762,2	19,2	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	770,5	16,3	N. E....	Viento.	Nubes.....	»
Valladolid.....	767,3	18,2	N.....	Idem..	Despejado..	»
Salamanca.....	766,5	19,0	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Madrid.....	764,4	24,0	S.....	Calma.	Cási desp.°	»
Ciudad-Real..	765,9	27,0	S.....	Brisa..	Despejado..	»
Albacete.....	764,6	21,5	S. E....	Idem..	Nubes.....	»
Brest á 7.....	769,8	20,2	S. S. E.	Calma.	Despejado..	Calma.
Bayona id.....	772,0	18,0	E.....	Brisa..	Celajes.....	Bella.
Cette id.....	767,0	26,0	N. O....	Idem..	»	G. cal.°
Marsella id...	765,0	23,5	N. E....	Idem..	Despejado..	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.050	arobas de trigo.
3.406	idem de harina.
5.786	idem de carbon.
123	vacas, que componen 49.896 libras de peso.
466	carneros, que hacen 13.409 libras de id.
138	corderos, que hacen 3.205 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva á 4 escudos fanega.
Idem añeja, de 4,600 á 5 escudos id.
Trigo vendido..... 1,943 fanegas.
Precio medio..... 9,069 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 6 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagra.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 6 de Junio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-20, 25, 30, 25, 35 y 30; 35-75 y 36-15 en pequeños; á plazo, 35-45 fin cor. vol.; 35-10, 40 y 35 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 38-75.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-00.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 99-20.
Deuda del personal, id., 26-40 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 99-25 p.
Idem id. de la segunda série, id., 94-25 d.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850. de á 4.000 rs., id., 83-00 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 88-00 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-00 d.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 74-00 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103 25 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles. de á 2.000 rs., publicado, 68-75 y 70.
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 67-75 p.
Idem id. id. de á 20.000 rs., publicado, 68-20
Acciones del Banco de España, no publicado, 140-25 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-80
París á 8 dias vista, 5-20 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1 1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	1/4	»	Oviedo.....	3/8	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona.....	1/4	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca....	3/4	»
Cádiz.....	»	1/8 d.	San Sebastian..	»	1/4 p.
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/4
Ciudad-Real..	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/8
Huesca.....	»	1/4	Valladolid....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	1/4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 4 de Junio.—Consolidados, 94 1/2.
París 4 de Junio.—Exterior español, 34-20.—Diferido, 32-95.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—Sullivan, por el Sr. Rossi.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—A las nueve de la noche.—El juguete en un acto *El loro de mi mujer*.—Una vieja.—Baile *La mascarada parisiense*.—El juguete en un acto *Querellas de Juan y Marcos*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

JARDINES DE APOLO.—Esta sociedad celebra reunion de baile hoy domingo 7, á las siete de la noche.—Concluirá la funcion con fuegos artificiales.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde, se verificará (si el tiempo no lo impide) la novena corrida de toros.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.